PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA Y DE LA ADOLESCENCIA. (BOLETÍN Nº 3.792-07)

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	"TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES **Artículo 1.- Objeto de la ley.** La presente ley tiene por objeto determinar la responsabilidad de la familia, la comunidad y el Estado en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; y regular los mecanismos especiales que deberán desarrollar los órganos de la Administración del Estado, los tribunales de justicia y, en general, las entidades públicas y privadas, con el fin de prevenir las situaciones de vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes**,**	"TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES **Artículo 1°** Reemplazarlo por el siguiente: "**Artículo 1°.- Objetivo de la ley.** La presente ley tiene por objetivo garantizar la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y normar la situación de los menores de catorce años infractores de la ley penal. Para ello, regula los mecanismos especiales que deberán desarrollar los órganos de la Administración del Estado, los tribunales de justicia y, en general, las entidades públicas y privadas, con el fin de prevenir las situaciones	PROYECTO DE LEY: "TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES **Artículo 1°.- Objetivo de la ley. La presente ley tiene por objetivo garantizar la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y normar la situación de los menores de catorce años infractores de la ley penal.** **Para ello, regula los mecanismos especiales que deberán desarrollar los órganos de la Administración del Estado, los tribunales de justicia y, en general, las entidades públicas y privadas, con el fin de**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	proteger y promover el ejercicio de los mismos. Las leyes relativas a los niños, niñas y adolescentes, se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales vigentes, ratificados por Chile y, especialmente, de acuerdo a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.	de vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes y proteger y promover el ejercicio de los mismos. En su interpretación se tendrán especialmente en cuenta las disposiciones de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y su interés superior.”. **(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, 3 x 0)**	**prevenir las situaciones de vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes y proteger y promover el ejercicio de los mismos.** **En su interpretación se tendrán especialmente en cuenta las disposiciones de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y su interés superior.**
	Artículo 2.- Definición de niño, niña y adolescente. Para los efectos de esta ley, se considera niño o niña a todo ser humano que no ha cumplido los catorce años de edad**,** y adolescente, desde los catorce años hasta que cumpla los dieciocho años de edad.	**Artículo 2°** Sustituirlo por el que sigue: “**Artículo 2°.- Definición de niño, niña y adolescente.** Para los efectos de esta ley, se considera niño o niña a toda persona que no ha cumplido los catorce años de edad, y adolescente, desde los catorce años hasta que cumpla los dieciocho años de edad.	**Artículo 2°.- Definición de niño, niña y adolescente. Para los efectos de esta ley, se considera niño o niña a toda persona que no ha cumplido los catorce años de edad, y adolescente, desde los catorce años hasta que cumpla los dieciocho años de edad.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	En caso de duda acerca de si una persona es menor o mayor de dieciocho años, se le presumirá adolescente, **a menos que se pruebe lo contrario.**	En caso de duda acerca de si una persona es menor o mayor de dieciocho años, se le presumirá adolescente.”. **(Indicación número 4, 5 x 0)**	**En caso de duda acerca de si una persona es menor o mayor de dieciocho años, se le presumirá adolescente.**
	Artículo 3.- Los niños como sujetos de derechos. Todos los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho, en consecuencia, gozan de todos los derechos y garantías que emanan de su naturaleza humana. Se reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos con dignidad, capacidades y potencialidades, con autonomía progresiva para ejercer sus derechos y asumir sus responsabilidades.	**Artículo 3°** Reemplazarlo por el siguiente: “**Artículo 3°.- Los niños como sujetos de derecho.** Todos los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho con autonomía progresiva para ejercerlos y asumir sus responsabilidades.”. **(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, 5 x 0)**	**Artículo 3°.- Los niños como sujetos de derecho. Todos los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho con autonomía progresiva para ejercerlos y asumir sus responsabilidades.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	Artículo 4.- Principio de igualdad y no discriminación. Las disposiciones de esta Ley se aplican por igual a todos los niños, niñas y adolescentes sin discriminaciones arbitrarias fundadas en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen social, étnico o nacional, discapacidad o impedimentos físicos, nacimiento, o cualquier otra condición de los mismos, de sus padres, representantes legales o personas responsables de su cuidado. El Estado adoptará las medidas para asegurar que todo niño, niña y adolescente sea protegido contra toda forma de discriminación arbitraria.	**Artículo 4°** Pasa a ser artículo 6°, sustituido por el siguiente: **“Artículo 6°.- Principio de igualdad y no discriminación.** Corresponde preferentemente al Estado adoptar las medidas necesarias para asegurar que todo niño, niña y adolescente sea protegido contra cualquier forma de discriminación arbitraria, de acuerdo a la Constitución y a la ley.”.**(Indicación número 5, 5 x 0)**	**Artículo 6°.- Principio de igualdad y no discriminación. Corresponde preferentemente al Estado adoptar las medidas necesarias para asegurar que todo niño, niña y adolescente sea protegido contra cualquier forma de discriminación arbitraria, de acuerdo a la Constitución y a la ley.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	Artículo 5.- Responsabilidad de los padres. Los padres son responsables de la crianza y cuidado de sus hijos e hijas, así como de orientarlos en el ejercicio progresivo de sus derechos y responsabilidades.	**Artículo 5°** Pasa a ser artículo 4°, en sus mismos términos.	**Artículo 4°.- Responsabilidad de los padres.** Los padres son responsables de la crianza y cuidado de sus hijos e hijas, así como de orientarlos en el ejercicio progresivo de sus derechos y responsabilidades.
	Artículo 6.- Rol de la familia y comunidad. La familia y comunidad deberán respetar**, promover y velar por el respeto** de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, asumiendo un rol activo en la protección de esos derechos.	**Artículo 6°** Pasa a ser artículo 5°, sustituido por el siguiente: "**Artículo 5°.- Rol de la familia y la comunidad.** La familia y la comunidad deberán promover y velar por el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.". **(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, 4 x 0)**	**Artículo 5°.- Rol de la familia y la comunidad. La familia y la comunidad deberán promover y velar por el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	Artículo 7.- Responsabilidad del Estado. El Estado deberá adoptar las medidas que sean necesarias y apropiadas para que todos los niños, niñas y adolescentes disfruten plena y efectivamente de sus derechos y garantías. Particularmente, le corresponderá generar las condiciones legales e impulsar políticas públicas, dirigidas a: a) Promover y apoyar a los padres y a la familia en el ejercicio adecuado de sus responsabilidades y roles; b) Facilitar y promover la participación de la	**Artículo 7°** Sustituirlo por el siguiente: “**Artículo 7°.- Decisiones relativas a la crianza de los niños.** Ninguna de las disposiciones de la presente ley autorizará a la comunidad a intervenir en las decisiones de los padres y de los representantes legales, relativas a la crianza de los niños.”. **(Indicación número 10, 3 x 0)**	**Artículo 7°.- Decisiones relativas a la crianza de los niños. Ninguna de las disposiciones de la presente ley autorizará a la comunidad a intervenir en las decisiones de los padres y de los representantes legales, relativas a la crianza de los niños.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	comunidad en la definición, ejecución y control de las políticas públicas dirigidas a niños, niñas y adolescentes.		
	Artículo 8.- Prioridad del niño, niña o adolescente. La familia, la comunidad y el Estado deben considerar los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes de manera prioritaria. En especial, los niños, niñas y adolescentes tendrán prioridad en la formulación, financiamiento y ejecución de las políticas públicas y en el acceso a todas las prestaciones y servicios sociales, sean éstos públicos o privados. La autoridad correspondiente deberá emitir	**Artículo 8°** Reemplazarlo por el siguiente: "**Artículo 8°.- Cuenta de las actividades de la autoridad.** Anualmente, la autoridad correspondiente rendirá cuenta de sus actividades en audiencia pública. En la cuenta se referirá a los resultados obtenidos en las actividades realizadas en el período, incluyendo las estadísticas básicas que las reflejaren, el uso de los recursos otorgados y las dificultades que se hubieren presentado. El Presidente de la República, mediante decreto supremo, reglamentará la forma en	**Artículo 8°.- Cuenta de las actividades de la autoridad. Anualmente, la autoridad correspondiente rendirá cuenta de sus actividades en audiencia pública.** **En la cuenta se referirá a los resultados obtenidos en las actividades realizadas en el período, incluyendo las estadísticas básicas que las reflejaren, el uso de los recursos otorgados y las dificultades que se hubieren presentado.** **El Presidente de la República, mediante decreto supremo, reglamentará la forma**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	anualmente una cuenta pública detallada sobre los recursos destinados a las políticas públicas dirigidas a la infancia. El Presidente de la República, mediante decreto supremo, reglamentará la forma en que se dará cumplimiento a esta obligación.	que se dará cumplimiento a esta obligación.”. **(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, 3 x 0)**	**en que se dará cumplimiento a esta obligación.**
	Artículo 9.- Interés superior del niño. El Interés Superior del Niño es un principio de carácter general y obligatorio en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes, consistente en procurar la máxima satisfacción y pleno disfrute de sus derechos. En aplicación de este principio, tratándose de conflictos entre los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes y otros derechos e intereses igualmente legítimos, se deberá privilegiar los primeros.	**Artículo 9°** Desecharlo. **(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, 4 x 0)**	
	Artículo 10.-	**Artículo 10**	**Artículo 9°.-**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	Derecho del niño a ser oído. En todos los asuntos que les afecten, los niños, niñas y adolescentes gozarán del derecho a expresar su opinión libremente, la que deberá tenerse en cuenta, en función de su edad y madurez. Para ello, tendrán la oportunidad de ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que los afecte.	Pasa a ser artículo 9° en sus mismos términos.	**Derecho del niño a ser oído.** En todos los asuntos que les afecten, los niños, niñas y adolescentes gozarán del derecho a expresar su opinión libremente, la que deberá tenerse en cuenta, en función de su edad y madurez. Para ello, tendrán la oportunidad de ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que los afecte.
	Artículo 11.- Derecho a servicios sociales para la promoción del desarrollo y el fortalecimiento familiar. En conformidad con lo dispuesto en las normas anteriores, todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a beneficiarse directamente de las prestaciones, programas y acciones derivadas de las políticas sociales y, en especial, de servicios sociales para la promoción del desarrollo y el fortalecimiento familiar, actualmente ejecutados por el Estado. En particular, los niños, niñas y adolescentes privados de su medio familiar, tienen derecho a la protección especial del Estado mediante la oferta permanente de	**Artículo 11** Rechazarlo. **(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, 4 x 0)**	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	programas y servicios sociales. Con este fin, las autoridades y servicios públicos deberán prestar la orientación y atención inmediata que precise cualquier niño, niña o adolescente, dentro del ámbito de sus competencias. El Estado garantizará el acceso de los niños, niñas y adolescentes a los recursos sociales disponibles para el ejercicio de este derecho.		
	TÍTULO II **ACTUACIONES DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO Y MUNICIPALIDADES EN EL ÁMBITO DE LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA**	**Artículo 12** Pasa a ser artículo 10 con el siguiente texto:	TÍTULO II ACTUACIONES DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO Y MUNICIPALIDADES EN EL ÁMBITO DE LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	Artículo 12.- Protección administrativa general. Los órganos de la administración del Estado y las municipalidades, deberán velar por el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y adoptar todas las medidas tendientes a prevenir o superar las situaciones de vulneración de sus derechos, dentro del ámbito de sus competencias, y siempre que cuenten con recursos financieros para tal efecto.	"**Artículo 10.- Protección administrativa general.** Los órganos de la administración del Estado y las municipalidades deberán velar por el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y adoptar todas las medidas tendientes a prevenir o superar las situaciones de vulneración de sus derechos, dentro del ámbito de sus competencias y siempre que cuenten con recursos financieros para tal efecto.". **(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, 5 x 0)**	**Artículo 10.- Protección administrativa general. Los órganos de la administración del Estado y las municipalidades deberán velar por el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y adoptar todas las medidas tendientes a prevenir o superar las situaciones de vulneración de sus derechos, dentro del ámbito de sus competencias y siempre que cuenten con recursos financieros para tal efecto.**
	Artículo 13.- Solicitudes y reclamaciones. Todo **niño, niña o adolescente** que sufra cualquier vulneración en el ejercicio	**Artículo 13** Pasa a ser artículo 11 reemplazado por el que sigue: "**Artículo 11.- Solicitudes y reclamaciones.** Todo niño, niña o adolescente que sufra cualquier vulneración en el ejercicio	**Artículo 11.- Solicitudes y reclamaciones. Todo niño, niña o adolescente que sufra cualquier vulneración en el**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	de sus derechos con ocasión de actuaciones de órganos de la administración del Estado, de sus autoridades o funcionarios, podrá presentar, por s**í,** solicitudes o reclamos, de conformidad con lo establecido en la ley Nº 19.880. Con todo, el plazo señalado en el artículo 27 de dicha ley, será de 45 días. Si la vulneración fuera imputable a entidades privadas que se encuentren bajo la dependencia o supervisión de órganos de la administración del Estado o municipalidades, el niño, niña o adolescente, podrá, personalmente, a través de su representante legal o de cualquier persona a su nombre, presentar solicitudes y reclamaciones ante la entidad respectiva. Requerida su intervención, la entidad respectiva, dentro de sus facultades, adoptará de inmediato todas las medidas necesarias para superar la vulneración de derechos, y dará respuesta por escrito dentro de un plazo que no excederá de 30 días. Si la solicitud o reclamación se	de sus derechos con ocasión de actuaciones de órganos de la administración del Estado, de sus autoridades o funcionarios, podrá, personalmente o a través de su representante legal o de cualquier persona a su nombre, presentar, por sí, solicitudes o reclamos, de conformidad con lo establecido en la ley Nº 19.880. Si la vulneración fuera imputable a entidades privadas que se encuentren bajo la dependencia o supervisión de órganos de la administración del Estado o municipalidades, el niño, niña o adolescente, podrá, personalmente, a través de su representante legal o de cualquier persona a su nombre, presentar solicitudes y reclamaciones ante la entidad pública respectiva. Requerida su intervención, la entidad pública respectiva, dentro de sus facultades, adoptará de inmediato todas las medidas necesarias para superar la vulneración de derechos, y dará respuesta por escrito dentro de un plazo que no excederá de 15	**ejercicio de sus derechos con ocasión de actuaciones de órganos de la administración del Estado, de sus autoridades o funcionarios, podrá, personalmente o a través de su representante legal o de cualquier persona a su nombre, presentar, por sí, solicitudes o reclamos, de conformidad con lo establecido en la ley Nº 19.880.** **Si la vulneración fuera imputable a entidades privadas que se encuentren bajo la dependencia o supervisión de órganos de la administración del Estado o municipalidades, el niño, niña o adolescente, podrá, personalmente, a través de su representante legal o de cualquier persona a su nombre, presentar solicitudes y reclamaciones ante la entidad pública respectiva. Requerida su intervención, la entidad pública respectiva, dentro de sus facultades, adoptará de inmediato todas las medidas necesarias para superar la vulneración de derechos, y dará respuesta por escrito dentro de un**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	encuentra fuera del ámbito de atribuciones de la respectiva entidad, se remitirán inmediatamente los antecedentes a la autoridad administrativa o judicial competente, de lo cual se informará al peticionario.	días.". **(Indicación número 14, 5 x 0)**	**plazo que no excederá de 15 días.**
	TÍTULO III **ACTUACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA** **Artículo 14.- Protección administrativa especial.** De conformidad a la misión y funciones que la ley le asigna, corresponderá al Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia realizar las acciones destinadas a la prevención de situaciones de vulneración, protección integral y promoción de	**TÍTULO III** **ACTUACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA** Reemplazar los preceptos que integran este Título –artículos 14 a 19- por los siguientes artículos 12 a 16: "**Artículo 12.- Protección administrativa especial.** En conformidad a la misión y funciones que la ley le asigna, corresponderá al Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia realizar las acciones destinadas a la prevención de situaciones de vulneración, protección integral y promoción de	TÍTULO III ACTUACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA **Artículo 12.- Protección administrativa especial. En conformidad a la misión y funciones que la ley le asigna, corresponderá al Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia realizar las acciones destinadas a la prevención de situaciones de vulneración, protección integral y promoción de los derechos de los niños,**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que no requieran la separación de éstos de su familia, mediante intervenciones de naturaleza no jurisdiccional, desarrolladas preferentemente en el ámbito local. El Servicio desarrollará esta tarea a través de una oferta de programas y proyectos ejecutados directamente o a través de los organismos acreditados ante él. En especial, le corresponderá desarrollar o impulsar: a) La creación de Oficinas de Protección de los Derechos de niños, niñas y adolescentes (OPD), en el ámbito local, destinadas a realizar acciones encaminadas a brindar protección integral de sus derechos, cuando se encuentren en una situación de exclusión social o vulneración. b) Programas	los derechos de los niños, niñas y adolescentes a que se refiere el artículo 2° del Decreto Ley N° 2.465. **Artículo 13.- Oferta y proyectos del Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia.** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, el Servicio dispondrá de una oferta de proyectos ejecutados directamente o a través de colaboradores acreditados. En especial, esta oferta consistirá en: a) Oficinas de Protección de los Derechos de niños, niñas y adolescentes (OPD), en el ámbito local, destinadas a realizar acciones encaminadas a otorgar protección integral de sus derechos cuando se encuentren en una situación de exclusión social o de vulneración de los mismos. La organización de estas oficinas podrá ser comunal o intercomunal, de acuerdo a las necesidades y características de la población	**niñas y adolescentes a que se refiere el artículo 2° del Decreto Ley N° 2.465.** **Artículo 13.- Oferta y proyectos del Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, el Servicio dispondrá de una oferta de proyectos ejecutados directamente o a través de colaboradores acreditados. En especial, esta oferta consistirá en:** **a) Oficinas de Protección de los Derechos de niños, niñas y adolescentes (OPD), en el ámbito local, destinadas a realizar acciones encaminadas a otorgar protección integral de sus derechos cuando se encuentren en una situación de exclusión social o de vulneración de los mismos. La organización de estas oficinas podrá ser comunal o intercomunal, de acuerdo a las necesidades y características de la población infantil y adolescente de cada comuna.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	dirigidos a ofrecer al niño, niña o adolescente la atención ambulatoria especializada necesaria para la adecuada protección, reparación o restitución de sus derechos. En los casos en que la intervención técnica lo amerite, podrán desarrollarse bajo esta línea de acción, programas residenciales. c) Programas dirigidos a prevenir situaciones de vulneración de los derechos del niño, niña o adolescente que afecten su integración familiar, escolar o comunitaria. d) Programas destinados a promover los derechos del niño, niña o adolescente. e) Programas dirigidos a proporcionar al niño, niña o adolescente, vulnerado en sus	infantil y adolescente de cada comuna. b) Programas dirigidos a ofrecer al niño, niña o adolescente la atención ambulatoria especializada necesaria para la adecuada protección, reparación o restitución de sus derechos. En los casos en que la intervención técnica lo amerite, podrán desarrollarse conjuntamente con una modalidad residencial. c) Programas dirigidos a prevenir situaciones de vulneración de los derechos del niño, niña o adolescente que afecten su integración familiar, escolar o comunitaria. d) Programas destinados a promover los derechos del niño, niña y adolescente. e) Programas dirigidos a proporcionar al niño, niña o adolescente vulnerado en sus derechos, un medio familiar donde	**b) Programas dirigidos a ofrecer al niño, niña o adolescente la atención ambulatoria especializada necesaria para la adecuada protección, reparación o restitución de sus derechos. En los casos en que la intervención técnica lo amerite, podrán desarrollarse conjuntamente con una modalidad residencial.** **c) Programas dirigidos a prevenir situaciones de vulneración de los derechos del niño, niña o adolescente que afecten su integración familiar, escolar o comunitaria.** **d) Programas destinados a promover los derechos del niño, niña y adolescente.** **e) Programas dirigidos a proporcionar al niño, niña o adolescente vulnerado en sus derechos, un medio familiar donde residir, a través de familias de acogida.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	derechos, un medio familiar donde residir, a través de familias de acogida. f) Programas de adopción de niños, niñas y adolescentes. g) La atención de los niños, niñas y adolescentes privados de su medio familiar a través de centros residenciales. h) La elaboración en modalidad ambulatoria o residencial de los diagnósticos solicitados por el tribunal competente u otras instancias públicas o privadas, que digan relación con una situación de vulneración de derechos que afecte a un niño, niña o adolescente. **Artículo 15.-**	residir, a través de familias de acogida. f) Programas de adopción de niños, niñas y adolescentes, conforme a la ley N° 19.620. g) La elaboración de diagnósticos solicitados por el tribunal competente u otras instancias públicas o privadas que digan relación con una situación de vulneración de derechos que afecte a un niño, niña o adolescente. h) Centros residenciales para la atención de los niños, niñas y adolescentes privados de su medio familiar. **Artículo 14.- Conocimiento y calificación de las**	**f) Programas de adopción de niños, niñas y adolescentes, conforme a la ley N° 19.620.** **g) La elaboración de diagnósticos solicitados por el tribunal competente u otras instancias públicas o privadas que digan relación con una situación de vulneración de derechos que afecte a un niño, niña o adolescente.** **h) Centros residenciales para la atención de los niños, niñas y adolescentes privados de su medio familiar.** **Artículo 14.- Conocimiento y calificación de las situaciones de vulneración de derechos. Las Direcciones Regionales del Servicio y las**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	Conocimiento de situaciones de vulneración de derechos. Todo niño, niña o adolescente que se considere vulnerado en sus derechos podrá solicitar, personalmente o a través de cualquier persona a su nombre, la actuación del Servicio, recurriendo a la Dirección Regional que corresponda o a la respectiva Oficina de Protección de los Derechos de niños, niñas y adolescentes. Dicha actuación se verificará dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y sin perjuicio de las atribuciones de los tribunales de justicia. **Artículo 16.- Calificación de la situación.** El Servicio por sí mismo o a través de los organismos acreditados ante él, de ser necesario, calificará el caso con el objeto de orientar su actuación, para lo cual determinará el o los derechos vulnerados, la	**situaciones de vulneración de derechos.** Las Direcciones Regionales del Servicio y las Oficinas de Protección de Derechos del niño, niña o adolescente recibirán las denuncias o solicitudes formuladas a favor de los mismos. Recibida una denuncia o solicitud de intervención o tomado conocimiento de una situación de vulneración de derechos, las Oficinas de Protección de Derechos y las Direcciones Regionales, por sí o con la colaboración de proyectos especializados, calificarán el caso con el objeto de orientar su actuación. La calificación deberá realizarse en el menor plazo posible y preferentemente de manera ambulatoria. Con todo, si para realizar la calificación a que se refiere el presente artículo fuere indispensable la separación del niño de su medio familiar, deberá solicitarse una medida cautelar a su	**Oficinas de Protección de Derechos del niño, niña o adolescente recibirán las denuncias o solicitudes formuladas a favor de los mismos.** **Recibida una denuncia o solicitud de intervención o tomado conocimiento de una situación de vulneración de derechos, las Oficinas de Protección de Derechos y las Direcciones Regionales, por sí o con la colaboración de proyectos especializados, calificarán el caso con el objeto de orientar su actuación.** **La calificación deberá realizarse en el menor plazo posible y preferentemente de manera ambulatoria. Con todo, si para realizar la calificación a que se refiere el presente artículo fuere indispensable la separación del niño de su medio familiar, deberá solicitarse una medida cautelar a su favor ante el Juzgado de Familia competente.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	gravedad de la vulneración y los recursos familiares, comunitarios o sociales disponibles para superar la situación, fomentando la posibilidad de llegar a acuerdos. La calificación deberá realizarse en el menor plazo posible y preferentemente de manera ambulatoria. Con todo, si para realizar la calificación a que se refiere el presente artículo fuera indispensable separar al niño, niña o adolescente de **su medio familiar**, deberá solicitarse una medida cautelar a su favor ante el Juzgado de Familia competente. **Artículo 17.- Acciones de protección de derechos en sede administrativa.** Una vez realizada la calificación o cuando ella no fuere necesaria, el Servicio directamente o a través de los organismos acreditados ante él, podrá prestar orientación y asistencia, propiciar acuerdos, coordinarse con diversos actores	favor ante el Juzgado de Familia competente. **Artículo 15.- Acciones posteriores a la calificación.** Una vez realizada la calificación o cuando ella no fuere necesaria por existir antecedentes suficientes, el Servicio, directamente o a través de sus colaboradores acreditados, prestará orientación y asistencia, propiciará acuerdos con los padres o quienes tengan el cuidado personal del niño, niña o	**Artículo 15.- Acciones posteriores a la calificación. Una vez realizada la calificación o cuando ella no fuere necesaria por existir antecedentes suficientes, el Servicio, directamente o a través de sus colaboradores acreditados, prestará orientación y asistencia, propiciará acuerdos con los padres o quienes tengan el cuidado personal del niño, niña o adolescente para su ingreso a un proyecto, se coordinará con**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	tanto del ámbito público como privado para potenciar los recursos disponibles y, en general, realizar todas las acciones que estime pertinentes, en conformidad a sus atribuciones legales, con el objeto de superar la situación de vulneración de derechos. El Servicio propiciará la búsqueda de acuerdos con el niño, niña o adolescente y su familia, a fin de evitar la judicialización de aquellos conflictos que pueden resolverse con la participación de los propios involucrados. En aquellos casos en que no sea posible lograr un acuerdo, por no concurrir la voluntad de los padres; cuando éste sea incumplido en forma grave, reiterada o injustificada; o cuando concurran cualesquiera de las causales previstas en el artículo 35, el Servicio podrá solicitar al Juzgado de Familia competente la adopción de una medida de protección.	adolescente para su ingreso a un proyecto, se coordinará con diversos actores tanto del ámbito público como privado para potenciar los recursos disponibles y, en general, realizará todas las acciones que estime pertinentes, de conformidad a sus atribuciones legales, con el objeto de superar la situación de vulneración de derechos. Para el ingreso de un niño, niña o adolescente a la oferta programática no residencial se requerirá de la voluntad de los padres o personas que tienen legalmente su cuidado, sin perjuicio de lo cual la opinión de aquellos será escuchada y considerada, en función de su edad y madurez. Cuando no concurra la voluntad de las personas indicadas en el inciso precedente o el caso así lo amerite, el Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia recurrirá a los	**diversos actores tanto del ámbito público como privado para potenciar los recursos disponibles y, en general, realizará todas las acciones que estime pertinentes, de conformidad a sus atribuciones legales, con el objeto de superar la situación de vulneración de derechos.** **Para el ingreso de un niño, niña o adolescente a la oferta programática no residencial se requerirá de la voluntad de los padres o personas que tienen legalmente su cuidado, sin perjuicio de lo cual la opinión de aquellos será escuchada y considerada, en función de su edad y madurez.** **Cuando no concurra la voluntad de las personas indicadas en el inciso precedente o el caso así lo amerite, el Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia recurrirá a los Juzgados de Familia a fin que se adopte la medida de protección pertinente. Éstos podrán adoptar todas aquellas contempladas en**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	Para el ingreso de un niño, niña o adolescente a un programa de diagnóstico, protección, prevención o promoción de sus derechos se requerirá el consentimiento de sus padres o de quienes tengan legalmente su cuidado. Los niños, niñas y adolescentes serán escuchados y su opinión considerada, en función de su edad y madurez. De cualquier modo, si se adoptan medidas que importen separar al niño, niña o adolescente de uno o ambos padres, o de quienes legalmente lo tengan bajo su cuidado, siempre será necesaria la intervención judicial. **Artículo 18.- Registro.** El Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia deberá llevar un registro de las acciones y seguimientos que hubiere realizado de acuerdo a los artículos anteriores.	Juzgados de Familia a fin que se adopte la medida de protección pertinente. Éstos podrán adoptar todas aquellas contempladas en los artículos 71 de la ley N° 19.968 y 34 y 35 de esta ley. Del mismo modo, deberá solicitar la intervención judicial cuando se trate de materias de su exclusiva competencia. **Artículo 16.- Registro.** El Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia deberá llevar un registro de las acciones, intervenciones, derivaciones y egresos de los casos de los que tome conocimiento de acuerdo a los artículos anteriores. Los colaboradores acreditados que participen de dichas intervenciones deberán proporcionar la información	**los artículos 71 de la ley N° 19.968 y 34 y 35 de esta ley. Del mismo modo, deberá solicitar la intervención judicial cuando se trate de materias de su exclusiva competencia.** **Artículo 16.- Registro. El Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia deberá llevar un registro de las acciones, intervenciones, derivaciones y egresos de los casos de los que tome conocimiento de acuerdo a los artículos anteriores. Los colaboradores acreditados que participen de dichas intervenciones deberán proporcionar la información respectiva al registro.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		respectiva al registro. El registro del Servicio y los que pudieren desarrollar los colaboradores acreditados se someterán a lo dispuesto en la ley Nº 19.628, sobre protección de datos de carácter personal.”. **(Indicaciones números 18 y 21, ambas aprobadas 3 x 0, e indicación número 1, contenida en el oficio N° 480-353, del Presidente de la República, de 21 de diciembre de 2005, aprobada 4 x 0)** **Artículo 19** Desecharlo. (Indicación N° 1, contenida en el Oficio 480-353 del Presidente de la República. **(4x0)**	**El registro del Servicio y los que pudieren desarrollar los colaboradores acreditados se someterán a lo dispuesto en la ley Nº 19.628, sobre protección de datos de carácter personal.**
	Artículo 19.- Principio de reserva. El Servicio guardará reserva de todos los antecedentes e información de carácter personal del niño, niña o adolescente, sin perjuicio que su entrega sea ordenada judicialmente.		
	TÍTULO IV	**TÍTULO IV**	TÍTULO IV

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	ACCIONES DE PROTECCIÓN ESPECIAL ANTE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA **PÁRRAFO I** **DE LA ACCIÓN ESPECIAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA**	**ACCIONES DE PROTECCIÓN ESPECIAL ANTE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA** **PÁRRAFO I** **DE LA ACCIÓN ESPECIAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA** Sustituir los preceptos que integran este Párrafo I –números 20 a 34-, por los siguientes artículos 17 a 31: **Artículo 20** Pasa a ser artículo 17 reemplazado por el siguiente:	ACCIONES DE PROTECCIÓN ESPECIAL ANTE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA PÁRRAFO I DE LA ACCIÓN ESPECIAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA
	Artículo 20.- Acción especial de protección de derechos. Todo niño, niña o adolescente que, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos o garantías reconocidos por el ordenamiento jurídico chileno, podrá solicitar por sí o por cualquiera a su nombre, la protección de los Juzgados de Familia de conformidad a los artículos siguientes, sin perjuicio de los demás acciones que pueda hacer valer	**“Artículo 17.- Acción especial de protección de derechos. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República, todo niño, niña o adolescente o cualquiera a su nombre, podrá solicitar la protección de los Juzgados de Familia cuando por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos o garantías contemplados en la disposición constitucional antes citada.**	**Artículo 17.- Acción especial de protección de derechos. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República, todo niño, niña o adolescente o cualquiera a su nombre, podrá solicitar la protección de los Juzgados de Familia cuando por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos o garantías contemplados en la disposición constitucional antes citada.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	ante la autoridad o los tribunales correspondientes. Este recurso será procedente sólo a falta de un procedimiento de protección específico en el ámbito de familia. **Artículo 21.- Legitimación activa.** Cualquier niño, niña o adolescente, o cualquier persona en su nombre, aun cuando no tenga poder ni cuente con patrocinio de abogado, podrá interponer la acción a que se refiere el artículo anterior. **Artículo 22**.- **Tribunal competente y plazo.** La acción a que alude el presente párrafo deberá interponerse ante el Juzgado de Familia en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los	**Esta acción no procederá en aquellos casos relativos a las materias a que se refiere el artículo 8° de la Ley Nº 19.968.". (Indicación número 2, Oficio N° 480-353, del Presidente de la República, de 21 de diciembre de 2005, e inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad, 4 x 0).** **Artículo 18.- Legitimación activa.** Se aplicará a esta acción lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley Nº 19.968. **Artículo 19.- Tribunal competente y plazo.** La acción a que alude el presente párrafo deberá interponerse ante el Juzgado de Familia en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasione privación, perturbación o amenaza	**Esta acción no procederá en aquellos casos relativos a las materias a que se refiere el artículo 8° de la Ley Nº 19.968.** **Artículo 18.- Legitimación activa. Se aplicará a esta acción lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley Nº 19.968.** **Artículo 19.- Tribunal competente y plazo. La acción a que alude el presente párrafo deberá interponerse ante el Juzgado de Familia en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasione privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos del niño, niña o**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	derechos del niño, niña o adolescente, dentro del plazo fatal de 15 días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión, o según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en el proceso. **Artículo 23.- Interposición.** La acción especial de protección se interpondrá por escrito, por cualquier medio, sin formalidad alguna, pudiendo incluso interponerse verbalmente, en cuyo caso se levantará el acta respectiva. En la acción deberá constar el nombre completo y domicilio del solicitante; la persona a favor de quien se interpone, con su nombre, apellido y domicilio si se conociere; la identificación de la persona o entidad contra quien se recurre o los datos que permitan individualizarla cuando lo anterior no fuere posible; la relación de los hechos que motivan la acción y los fundamentos jurídicos	en el legítimo ejercicio de los derechos del niño, niña o adolescente, dentro del plazo fatal de 15 días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión, o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en el proceso. **Artículo 20.- Interposición.** La acción especial de protección se interpondrá por escrito, por cualquier medio, sin formalidad alguna, pudiendo incluso presentarse verbalmente, en cuyo caso se levantará el acta respectiva. En la acción deberá constar el nombre completo y el domicilio del solicitante; la persona a favor de quien se interpone, con su nombre, apellido y domicilio si se conociere; la identificación de la persona o entidad que ha incurrido en la acción u omisión, si fuere posible; la relación de los hechos que motivan	**adolescente, dentro del plazo fatal de 15 días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión, o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en el proceso.** **Artículo 20.- Interposición. La acción especial de protección se interpondrá por escrito, por cualquier medio, sin formalidad alguna, pudiendo incluso presentarse verbalmente, en cuyo caso se levantará el acta respectiva.** **En la acción deberá constar el nombre completo y el domicilio del solicitante; la persona a favor de quien se interpone, con su nombre, apellido y domicilio si se conociere; la identificación de la persona o entidad que ha incurrido en la acción u omisión, si fuere posible; la relación de los hechos que motivan la acción y los fundamentos jurídicos en que**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	en que ésta se apoya; y las peticiones concretas que se formulan al tribunal. Además, el actor acompañará a la solicitud si procediere, los antecedentes pertinentes, individualizará aquellos de los cuales tiene conocimiento pero no dispone, con la indicación de la persona o lugar en que se encuentran y podrá solicitar la suspensión provisional de que trata el artículo 27. **Artículo 24.- Admisibilidad.** Presentada la acción, el Tribunal examinará si ha sido interpuesta en tiempo y si tiene fundamentos suficientes para acogerla a tramitación. Si su presentación ha sido extemporánea o adolece de manifiesta falta de fundamento o existiere una protección específica del derecho en el ámbito de la familia, lo declarará inadmisible desde luego por resolución someramente fundada, la	la acción y los fundamentos jurídicos en que ésta se apoya, y las peticiones concretas que se formulan al Tribunal. Además, el actor acompañará a la solicitud, si procediere, los antecedentes pertinentes, individualizará aquellos de los cuales tiene conocimiento pero no dispone, con la indicación de la persona o lugar en que se encuentran, y podrá solicitar el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 22 de la ley N° 19.968. **Artículo 21.- Admisibilidad.** Presentada la acción, el Tribunal examinará si ha sido interpuesta en tiempo y si tiene fundamentos suficientes para acogerla a tramitación. Si su presentación ha sido extemporánea, adolece de manifiesta falta de fundamento o se refiere a materias previstas el artículo 8° de la ley Nº 19.869, la declarará inadmisible	**ésta se apoya, y las peticiones concretas que se formulan al Tribunal.** **Además, el actor acompañará a la solicitud, si procediere, los antecedentes pertinentes, individualizará aquellos de los cuales tiene conocimiento pero no dispone, con la indicación de la persona o lugar en que se encuentran, y podrá solicitar el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 22 de la ley N° 19.968.** **Artículo 21.- Admisibilidad. Presentada la acción, el Tribunal examinará si ha sido interpuesta en tiempo y si tiene fundamentos suficientes para acogerla a tramitación. Si su presentación ha sido extemporánea, adolece de manifiesta falta de fundamento o se refiere a materias previstas el artículo 8° de la ley Nº 19.869, la declarará inadmisible desde luego por resolución someramente**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	que no será susceptible de recurso alguno, salvo el de reposición ante el mismo tribunal, el que deberá interponerse dentro de tercero día. **Artículo 25.- Error u omisión.** Cuando se haya omitido alguno de los antecedentes señalados en el inciso segundo del artículo 23 o se haya incurrido en un error manifiesto respecto a ellos, el tribunal los subsanará de oficio. De no ser posible, ordenará subsanar dichos errores u omisiones dentro de un término no inferior a cinco ni superior de diez días, siempre que sean imprescindibles para su conocimiento y resolución. Vencido el plazo indicado en el inciso anterior, sin haberse subsanado, el tribunal declarará inadmisible la acción de plano. **Artículo 26.-**	desde luego por resolución someramente fundada, la que no será susceptible de recurso alguno, salvo el de reposición ante el mismo Tribunal, el que deberá interponerse dentro de tercero día. **Artículo 22.- Error u omisión.** Cuando se haya omitido alguno de los antecedentes señalados en el inciso segundo del artículo 20 o se haya incurrido en un error manifiesto respecto a ellos, el Tribunal los subsanará de oficio. De no ser posible, ordenará subsanar dichos errores u omisiones dentro de un término no inferior a cinco ni superior de diez días, siempre que sean imprescindibles para su conocimiento y resolución. Vencido el plazo indicado en el inciso anterior sin haberse subsanado, el Tribunal declarará inadmisible la acción de plano.	**fundada, la que no será susceptible de recurso alguno, salvo el de reposición ante el mismo Tribunal, el que deberá interponerse dentro de tercero día.** **Artículo 22.- Error u omisión. Cuando se haya omitido alguno de los antecedentes señalados en el inciso segundo del artículo 20 o se haya incurrido en un error manifiesto respecto a ellos, el Tribunal los subsanará de oficio. De no ser posible, ordenará subsanar dichos errores u omisiones dentro de un término no inferior a cinco ni superior de diez días, siempre que sean imprescindibles para su conocimiento y resolución.** **Vencido el plazo indicado en el inciso anterior sin haberse subsanado, el Tribunal declarará inadmisible la acción de plano.** **Artículo 23.- Acumulación de autos. Si**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	Acumulación de autos. Si respecto de un mismo acto u omisión se dedujeren dos o más acciones, aún por distintos niños, niñas o adolescentes afectados, se acumularán todas las acciones en el Juzgado de Familia al que hubiere ingresado la primera de ellas, para ser resueltas en una misma sentencia. **Artículo 27.- Conocimiento preferente.** La acción especial de protección se substanciará en forma preferente a cualquier otro asunto, con excepción de las medidas que se adopten en el ejercicio de la potestad a que alude el Párrafo II del presente Título. **Artículo 28.- Potestad Cautelar.** En cualquier etapa del procedimiento el juez podrá **decretar cualquier** medida cautelar que estime indispensable o atinente a la protección de un derecho.	**Artículo 23.- Acumulación de autos.** Si respecto de un mismo acto u omisión se dedujeren dos o más acciones, aún por distintos niños, niñas o adolescentes afectados, se acumularán todas las acciones en el Juzgado de Familia al que hubiere ingresado la primera de ellas, para ser resueltas en una misma sentencia. **Artículo 24.- Conocimiento preferente.** La acción especial de protección se substanciará en forma preferente a cualquier otro asunto, con excepción de las medidas que se adopten en el ejercicio de la potestad a que alude el Párrafo II del presente Título. **Artículo 25.- Potestad cautelar.** Para el ejercicio de la potestad cautelar será aplicable lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.968.	**respecto de un mismo acto u omisión se dedujeren dos o más acciones, aún por distintos niños, niñas o adolescentes afectados, se acumularán todas las acciones en el Juzgado de Familia al que hubiere ingresado la primera de ellas, para ser resueltas en una misma sentencia.** **Artículo 24.- Conocimiento preferente. La acción especial de protección se substanciará en forma preferente a cualquier otro asunto, con excepción de las medidas que se adopten en el ejercicio de la potestad a que alude el Párrafo II del presente Título.** **Artículo 25.- Potestad cautelar. Para el ejercicio de la potestad cautelar será aplicable lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.968.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	En ese ámbito, podrá ordenarse la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado, si fuere necesario para asegurar el resultado de la acción, en cualquier estado del proceso y hasta antes de la audiencia a que se refiere el artículo 31. El tribunal, en la primera resolución que dicte, aún cuando no hubiere sido solicitado, resolverá sobre la suspensión. El tribunal de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del proceso podrá dejar sin efecto la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados. **Artículo 29.- Informe del recurrido.** Cuando se admitiere a tramitación la acción especial de protección, el tribunal ordenará que informe, por la vía que estime más rápida y efectiva, la persona o personas, funcionarios o autoridad que según la acción o en concepto del Tribunal son los	**Artículo 26.- Informe.** Cuando se admitiere a tramitación la acción especial de protección, el Tribunal ordenará que informen, por la vía que estime más rápida y efectiva, la persona o personas, funcionarios o autoridad que según la acción o en concepto	**Artículo 26.- Informe. Cuando se admitiere a tramitación la acción especial de protección, el Tribunal ordenará que informen, por la vía que estime más rápida y efectiva, la persona o personas, funcionarios o autoridad que según la acción o en concepto del Tribunal, sean los causantes del acto u omisión**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	causantes del acto u omisión arbitraria o ilegal, que haya podido producir privación, perturbación o amenaza del legítimo ejercicio de los derechos que se solicita proteger, fijándole un plazo breve y perentorio para emitir el informe, señalándole que conjuntamente con éste, el obligado en evacuarlo remitirá todos los antecedentes que existan en su poder sobre el motivo de la acción. La referida solicitud y el informe requerido deberán despacharse por escrito, por el medio más rápido posible. Si el informe no fuere evacuado dentro del plazo determinado por esta ley, se resolverá la acción sin más trámite, salvo que el tribunal estime conveniente y necesario practicar alguna medida para mejor resolver, la que deberá cumplirse en un plazo no superior a cinco días.	del Tribunal, sean los causantes del acto u omisión arbitraria o ilegal que haya podido producir privación, perturbación o amenaza del libre ejercicio de los derechos que se solicita proteger, fijando un plazo breve y perentorio para emitir el informe y señalando que conjuntamente con éste, el obligado a evacuarlo remitirá todos los antecedentes que existan en su poder sobre el motivo de la acción. La referida solicitud y el informe requerido deberán despacharse por escrito, por el medio más rápido posible. Si el informe no fuere evacuado dentro del plazo determinado, se resolverá la acción sin más trámite, salvo que el Tribunal estime conveniente y necesario practicar alguna medida para mejor resolver, la que deberá cumplirse en un plazo no superior a cinco días.	**arbitraria o ilegal que haya podido producir privación, perturbación o amenaza del libre ejercicio de los derechos que se solicita proteger, fijando un plazo breve y perentorio para emitir el informe y señalando que conjuntamente con éste, el obligado a evacuarlo remitirá todos los antecedentes que existan en su poder sobre el motivo de la acción.** **La referida solicitud y el informe requerido deberán despacharse por escrito, por el medio más rápido posible.** **Si el informe no fuere evacuado dentro del plazo determinado, se resolverá la acción sin más trámite, salvo que el Tribunal estime conveniente y necesario practicar alguna medida para mejor resolver, la que deberá cumplirse en un plazo no superior a cinco días.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	Artículo 30.- Facultad de hacerse parte. La autoridad, funcionario o persona requerida para informar, junto con presentar su informe y acompañar los antecedentes solicitados, podrá hacerse parte en el proceso. Cualquier otra persona que tenga un interés legítimo en el resultado de la acción, podrá hacerse parte hasta antes del vencimiento del plazo para presentar el informe. **Artículo 31.- Audiencia.** Si del o los informes evacuados el tribunal pudiera concluir la efectividad de la amenaza, privación o perturbación del derecho reclamado en los términos dispuesto en el artículo 20 y no se hubiera planteado controversia en los hechos o el derecho, acogerá la acción especial de protección de derechos, en cuyo caso procederá conforme los	**Artículo 27.- Facultad de hacerse parte.** La autoridad, funcionario o persona requerida para informar, junto con presentar su informe y acompañar los antecedentes solicitados, podrá hacerse parte en el proceso. Cualquier otra persona que tenga un interés legítimo en el resultado de la acción, podrá hacerse parte hasta antes del vencimiento del plazo para presentar el informe. **Artículo 28.- Audiencia.** Si del o los informes evacuados el Tribunal pudiere concluir la efectividad de la amenaza, privación o perturbación del derecho reclamado en los términos dispuestos en el artículo 17 y no se hubiere planteado controversia en los hechos o el derecho, acogerá la acción especial	**Artículo 27.- Facultad de hacerse parte. La autoridad, funcionario o persona requerida para informar, junto con presentar su informe y acompañar los antecedentes solicitados, podrá hacerse parte en el proceso.** **Cualquier otra persona que tenga un interés legítimo en el resultado de la acción, podrá hacerse parte hasta antes del vencimiento del plazo para presentar el informe.** **Artículo 28.- Audiencia. Si del o los informes evacuados el Tribunal pudiere concluir la efectividad de la amenaza, privación o perturbación del derecho reclamado en los términos dispuestos en el artículo 17 y no se hubiere planteado controversia en los hechos o el derecho, acogerá la acción especial de protección de derechos, en cuyo caso procederá conforme los artículos siguientes.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	artículos siguientes. En caso contrario, el tribunal dictará una resolución citando a las partes a audiencia, la que deberá realizarse en el más breve plazo posible, y a la que deberán concurrir con todos sus medios de prueba. La audiencia tendrá por objeto oír a las partes, recibir antecedentes adicionales y resolver la acción. Se llevará a efecto en un solo acto pudiendo prorrogarse en sesiones sucesivas si fuere necesario. **Artículo 32.- Efectos de la sentencia favorable a la protección.** Cuando se acoja la acción especial de protección por un acto de carácter positivo, la sentencia ordenará su cesación inmediata. Tratándose de una omisión, la sentencia ordenará realizar el acto debido, para lo cual se otorgará un plazo determinado.	de protección de derechos, en cuyo caso procederá conforme los artículos siguientes. En caso contrario, dictará una resolución citando a las partes a audiencia, la que deberá realizarse en el más breve plazo posible, y a la que éstas deberán concurrir con todos sus medios de prueba. La audiencia tendrá por objeto oír a las partes, recibir antecedentes adicionales y resolver la acción. Se llevará a efecto en un solo acto, pudiendo prorrogarse en sesiones sucesivas si fuere necesario. **Artículo 29.- Facultades del Tribunal que acoge la solicitud de protección.** Si el Tribunal accede a la solicitud, podrá adoptar todas las medidas que juzgue necesarias para asegurar la debida protección del afectado.	**En caso contrario, dictará una resolución citando a las partes a audiencia, la que deberá realizarse en el más breve plazo posible, y a la que éstas deberán concurrir con todos sus medios de prueba.** **La audiencia tendrá por objeto oír a las partes, recibir antecedentes adicionales y resolver la acción. Se llevará a efecto en un solo acto, pudiendo prorrogarse en sesiones sucesivas si fuere necesario.** **Artículo 29.- Facultades del Tribunal que acoge la solicitud de protección. Si el Tribunal accede a la solicitud, podrá adoptar todas las medidas que juzgue necesarias para asegurar la debida protección del afectado.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal podrá adoptar las medidas que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado. **Artículo 33.- Sanciones por incumplimiento de la resolución judicial.** Si la persona, el funcionario o el representante o Jefe del Órgano del Estado, ya tenga éste la calidad de titular, interino, suplente o subrogante, o cualquiera otra, no evacuare los informes o no diere cumplimiento a las diligencias, resoluciones o sentencias dentro de los plazos que el juez determine conforme a lo establecido en los artículos precedentes, podrá imponer al renuente, oyéndolo o en su rebeldía, alguna o algunas de las siguientes medidas: a) Amonestación privada;	**Artículo 30.- Sanciones por incumplimiento de la resolución judicial.** Si la persona, el funcionario o el representante o jefe del órgano del Estado, tenga éste la calidad de titular, interino, suplente o subrogante o cualquiera otra, no evacuare los informes o no diere cumplimiento a las diligencias, resoluciones o sentencias dentro de los plazos que el Juez determine conforme a lo establecido en los artículos precedentes, podrá imponer al renuente, oyéndolo o en su rebeldía, alguna o algunas de las siguientes medidas:	**Artículo 30.- Sanciones por incumplimiento de la resolución judicial. Si la persona, el funcionario o el representante o jefe del órgano del Estado, tenga éste la calidad de titular, interino, suplente o subrogante o cualquiera otra, no evacuare los informes o no diere cumplimiento a las diligencias, resoluciones o sentencias dentro de los plazos que el Juez determine conforme a lo establecido en los artículos precedentes, podrá imponer al renuente, oyéndolo o en su rebeldía, alguna o algunas de las siguientes medidas:** **a) Amonestación privada;** **b) Censura por escrito;**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	b) Censura por escrito; c) Multa a beneficio fiscal que no sea inferior a 1 ni exceda de 5 unidades tributarias mensuales; d) Suspensión de funciones, hasta por cuatro meses, tiempo en el cual el funcionario gozará de medio sueldo. Todo ello además de la responsabilidad penal en que pudieren incurrir dichas personas. **Artículo 34.- Supletoriedad.** En todo lo no regulado por este párrafo, serán aplicables las disposiciones contenidas en el Título III de la **Ley** que Crea los Juzgados de Familia.	a) Amonestación privada; b) Censura por escrito; c) Multa a beneficio fiscal que no sea inferior a una ni exceda de cinco unidades tributarias mensuales, y d) Suspensión de funciones hasta por cuatro meses, tiempo en el cual el funcionario gozará de medio sueldo. Todo ello además de la responsabilidad penal en que pudieren incurrir dichas personas. **Artículo 31.- Supletoriedad.** En todo lo no regulado por este párrafo, serán aplicables las disposiciones contenidas en el Título III de la ley Nº 19.968.”. **(Indicación número 25, aprobada 3 x 0; indicación número 2, contenida en el oficio N° 480-353, del Presidente de la**	**c) Multa a beneficio fiscal que no sea inferior a una ni exceda de cinco unidades tributarias mensuales, y** **d) Suspensión de funciones hasta por cuatro meses, tiempo en el cual el funcionario gozará de medio sueldo. Todo ello además de la responsabilidad penal en que pudieren incurrir dichas personas.** **Artículo 31.- Supletoriedad. En todo lo no regulado por este párrafo, serán aplicables las disposiciones contenidas en el Título III de la ley Nº 19.968.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		República, de 21 de diciembre de 2005, aprobada 4 x 0, e inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, 4x0)	
	PÁRRAFO II **DE LA APLICACIÓN JUDICIAL DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS, O ADOLESCENTES** **Artículo 35.- Procedencia.** Las medidas de	**PÁRRAFO II** **DE LA APLICACIÓN JUDICIAL DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS, O ADOLESCENTES** Suprimir, en el nombre de este Párrafo II, la coma (,) que antecede a la expresión "O ADOLESCENTES". **(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, 4 x 0)** **Artículo 35** Pasa a ser artículo 32, reemplazado por el siguiente: "**Artículo 32.- Procedencia.** Las medidas de protección a favor de un niño, niña o adolescente procederán cuando	PÁRRAFO II DE LA APLICACIÓN JUDICIAL DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES **Artículo 32.- Procedencia. Las medidas de protección a favor de un niño, niña**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	protección a favor de un niño, niña o adolescente, procederán cuando concurra alguna de las causales señaladas en el artículo siguiente, de conformidad a lo previsto en el párrafo I, del Título IV de la **Ley** que Crea los Juzgados de Familia.	concurra alguna de las causales señaladas en el artículo siguiente, en conformidad a lo previsto en el párrafo I del Título IV de la Ley Nº 19.968, que crea los Juzgados de Familia.”. **(Indicación número 26, 3 x0)**	**o adolescente procederán cuando concurra alguna de las causales señaladas en el artículo siguiente, en conformidad a lo previsto en el párrafo I del Título IV de la Ley Nº 19.968, que crea los Juzgados de Familia.**
	Artículo 36.- Causales. Las medidas contempladas en este párrafo se adoptarán ante situaciones de vulneración de los derechos del niño, niña y adolescente causadas por: a) Falta de los padres o las personas responsables de su cuidado personal;	**Artículo 36** Pasa a ser artículo 33, sustituido por el que sigue: “**Artículo 33.- Causales.** Las medidas contempladas en este párrafo se adoptarán ante situaciones de vulneración de los derechos del niño, niña y adolescente causadas por: a) Ausencia de los padres o las personas responsables de su cuidado personal; b) Incapacidad o imposibilidad,	**Artículo 33.- Causales. Las medidas contempladas en este párrafo se adoptarán ante situaciones de vulneración de los derechos del niño, niña y adolescente causadas por:** **a) Ausencia de los padres o las personas responsables de su cuidado personal;**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	b) Incapacidad o imposibilidad, transitoria o permanente, de los padres o de las personas responsables para ejercer su cuidado personal; c) Incumplimiento voluntario o negligente de las obligaciones de protección de padres o personas responsables de su cuidado personal, cuando ello comprometa su vida, integridad física o psíquica; d) Ser víctima de maltrato, abuso o explotación sexual; e) La necesidad urgente de proporcionarle atención de salud para proteger su vida e integridad física.	transitoria o permanente, de los padres o de las personas responsables para ejercer su cuidado personal, en lo que se refiere al ejercicio de sus derechos, deberes y obligaciones; c) Incumplimiento voluntario o negligente de las obligaciones de protección de padres o personas responsables de su cuidado personal, cuando ello comprometa su vida, integridad física o psíquica; d) Ser víctima de maltrato, abuso o explotación sexual, y e) La necesidad urgente de proporcionarle atención de salud para proteger su vida e integridad física, en caso de adicciones extremas.”. **(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, 4 x 0)**	**b) Incapacidad o imposibilidad, transitoria o permanente, de los padres o de las personas responsables para ejercer su cuidado personal, en lo que se refiere al ejercicio de sus derechos, deberes y obligaciones;** **c) Incumplimiento voluntario o negligente de las obligaciones de protección de padres o personas responsables de su cuidado personal, cuando ello comprometa su vida, integridad física o psíquica;** **d) Ser víctima de maltrato, abuso o explotación sexual, y** **e) La necesidad urgente de proporcionarle atención de salud para proteger su vida e integridad física, en caso de adicciones extremas.**
		Artículo 37 Pasa a	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	Artículo 37.- Medidas de protección. Concluido el procedimiento respectivo, el Juez podrá adoptar**,** mediante resolución fundada**,** las siguientes medidas de **protección a favor** de los niños, niñas o adolescentes: a) Asistencia a programas o servicios de apoyo, orientación, intervención o reparación ofrecidos por entidades públicas o privadas; b) Tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico; c) Confiarlo al cuidado de un familiar o de un tercero; d) Ingreso a programa de familias de acogida;	ser artículo 34, reemplazado por el siguiente: "**Art ículo 34.- Medidas de protección.** Concluido el procedimiento respectivo, el Juez podrá adoptar, mediante resolución fundada, las siguientes medidas de protección o alguna de las contempladas en la ley N° 19.968, sobre Tribunales de Familia, a favor de los niños, niñas o adolescentes: a) Mantenerlo bajo el cuidado de sus padres, guardadores o personas a cuyo cargo estuviere, instándolos a tener una mayor preocupación sobre la conducta del niño o adolescente y advirtiéndoles que la reiteración de hechos que pongan en peligro la vida, integridad física o psíquica del propio niño, niña o adolescente o de terceros o los bienes de éstos podría motivar la aplicación de medidas más severas; b) Asistencia a programas o servicios de apoyo, orientación, intervención o	**Artículo 34.- Medidas de protección. Concluido el procedimiento respectivo, el Juez podrá adoptar, mediante resolución fundada, las siguientes medidas de protección o alguna de las contempladas en la ley N° 19.968, sobre Tribunales de Familia, a favor de los niños, niñas o adolescentes:** **a) Mantenerlo bajo el cuidado de sus padres, guardadores o personas a cuyo cargo estuviere, instándolos a tener una mayor preocupación sobre la conducta del niño o adolescente y advirtiéndoles que la reiteración de hechos que pongan en peligro la vida, integridad física o psíquica del propio niño, niña o adolescente o de terceros o los bienes de éstos podría motivar la aplicación de medidas más severas;** **b) Asistencia a programas o servicios de apoyo, orientación, intervención o**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	e) Ingreso a un centro residencial. El Juez privilegiará las medidas que no impliquen la separación del niño, niña o adolescente de su medio familia**r** y podrá decretar una o varias de las medidas establecidas en el presente artículo. Para resolver, se deberá tomar en cuenta la gravedad de los hechos que ameriten su aplicación, el grado de autonomía y capacidad del niño, niña o adolescente, la presencia de redes de apoyo, y la posibilidad del adecuado ejercicio de los roles protectores por parte de los adultos	reparación ofrecidos por entidades públicas o privadas; c) Tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico; d) Confiarlo al cuidado de un familiar o de un tercero; e) Ingreso a programa de familias de acogida, y f) Ingreso a un centro residencial. El Juez podrá decretar una o varias de las medidas establecidas en el presente artículo. Para resolver, se deberá tomar en cuenta la gravedad de los hechos que ameriten su aplicación, el grado de autonomía y capacidad del niño, niña o adolescente, la presencia de redes de apoyo y la posibilidad del adecuado ejercicio de los roles protectores por parte de los adultos responsables de su cuidado.	**reparación ofrecidos por entidades públicas o privadas;** **c) Tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico;** **d) Confiarlo al cuidado de un familiar o de un tercero;** **e) Ingreso a programa de familias de acogida, y** **f) Ingreso a un centro residencial.** **El Juez podrá decretar una o varias de las medidas establecidas en el presente artículo. Para resolver, se deberá tomar en cuenta la gravedad de los hechos que ameriten su aplicación, el grado de autonomía y capacidad del niño, niña o adolescente, la presencia de redes de apoyo y la posibilidad del adecuado ejercicio de los roles protectores por parte de los adultos responsables de su**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	responsables de su cuidado. Estas medidas deberán decretarse por un plazo determinado, no superior a un año y podrán renovarse por períodos iguales, mediante resolución fundada, sin perjuicio de las normas especiales contenidas en este párrafo. En todo caso, el tribunal escuchará, en cualquier tiempo, al niño, niña o adolescente, a sus padres y a quienes sean responsables de la ejecución de la medida y podrá suspender, modificar o dejar sin efecto la medida, conforme a las reglas de los incidentes. El tribunal, las instituciones, centros o programas encargados de dar cumplimiento a la medida decretada deberán informar al niño, niña o adolescente, a lo menos, acerca de la naturaleza y extensión de la medida tomada a su respecto. El tribunal sólo podrá aplicar a un niño, niña o	Estas medidas deberán decretarse por un plazo determinado, no superior a un año, y podrán renovarse por períodos iguales, mediante resolución fundada, sin perjuicio de las normas especiales contenidas en este párrafo. En todo caso, el Tribunal escuchará, en cualquier tiempo, al niño, niña o adolescente, a sus padres y a quienes sean responsables de la ejecución de la medida y podrá suspender, modificar o dejar sin efecto tal medida conforme a las reglas de los incidentes. El Tribunal, las instituciones y centros o programas encargados de dar cumplimiento a la medida decretada deberán informar al niño, niña o adolescente a lo menos acerca de la naturaleza y extensión de la medida tomada a su respecto. El Tribunal sólo	**cuidado.** **Estas medidas deberán decretarse por un plazo determinado, no superior a un año, y podrán renovarse por períodos iguales, mediante resolución fundada, sin perjuicio de las normas especiales contenidas en este párrafo. En todo caso, el Tribunal escuchará, en cualquier tiempo, al niño, niña o adolescente, a sus padres y a quienes sean responsables de la ejecución de la medida y podrá suspender, modificar o dejar sin efecto tal medida conforme a las reglas de los incidentes.** **El Tribunal, las instituciones y centros o programas encargados de dar cumplimiento a la medida decretada deberán informar al niño, niña o adolescente a lo menos acerca de la naturaleza y extensión de la medida tomada a su respecto.** **El Tribunal sólo podrá aplicar a un niño, niña o**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	adolescente una medida de internamiento obligatorio en un establecimiento hospitalario, psiquiátrico o de tratamiento especializado, según corresponda, en la medida que se requiera de los servicios que éstos ofrecen y ello sea indispensable frente a una amenaza a su vida o salud. Esta medida, se impondrá sólo por el plazo estrictamente necesario para superar la situación de amenaza y no podrá exceder de 90 días. Concluido este plazo, la medida podrá prorrogarse, incidentalmente, por resolución fundada.	podrá aplicar a un niño, niña o adolescente una medida de internamiento obligatorio en un establecimiento hospitalario, psiquiátrico o de tratamiento especializado de rehabilitación de la adicción a las drogas, al alcohol u otras de igual gravedad, según corresponda, en la medida que se requiera de los servicios que éstos ofrecen y ello sea indispensable frente a una amenaza a su vida o salud. Esta medida se impondrá sólo por el plazo estrictamente necesario para superar la situación de amenaza y no podrá exceder de 90 días. Concluido este plazo, la medida podrá prorrogarse, incidentalmente, por resolución fundada.”. **(Indicaciones números 30 y 31 e inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, 4 x 0)**	**adolescente una medida de internamiento obligatorio en un establecimiento hospitalario, psiquiátrico o de tratamiento especializado de rehabilitación de la adicción a las drogas, al alcohol u otras de igual gravedad, según corresponda, en la medida que se requiera de los servicios que éstos ofrecen y ello sea indispensable frente a una amenaza a su vida o salud. Esta medida se impondrá sólo por el plazo estrictamente necesario para superar la situación de amenaza y no podrá exceder de 90 días. Concluido este plazo, la medida podrá prorrogarse, incidentalmente, por resolución fundada.**
		Artículo 38 Pasa a ser artículo 35, con el siguiente texto:	**Artículo 35.-**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	Artículo 38.- Medidas aplicables a los padres o personas a cargo del cuidado personal. El Juez podrá adoptar las siguientes medidas respecto de los padres, personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente o que convivan con él: a) Asistencia a programas o servicios ambulatorios de apoyo u orientación ofrecidos o financiados por organismos públicos o privados; b) Tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico; c) Obligación de matricular al niño, niña o adolescente en un establecimiento educacional y velar por su asistencia; d) Prohibición de mantener relaciones directas o regulares con el niño, niña o adolescente por tiempo determinado;	"**Artículo 35.- Medidas aplicables a los padres o personas a cargo del cuidado personal.** El Juez podrá adoptar las siguientes medidas respecto de los padres, personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente o que convivan con él: a) Asistencia a programas o servicios ambulatorios de apoyo u orientación ofrecidos o financiados por organismos públicos o privados; b) Tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico; c) Obligación de matricular al niño, niña o adolescente en un establecimiento educacional y velar por su asistencia; d) Obligación de impedir que el menor realice trabajos prohibidos por la ley y de precaver cualquier explotación laboral por terceros;	**Medidas aplicables a los padres o personas a cargo del cuidado personal. El Juez podrá adoptar las siguientes medidas respecto de los padres, personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente o que convivan con él:** **a) Asistencia a programas o servicios ambulatorios de apoyo u orientación ofrecidos o financiados por organismos públicos o privados;** **b)Tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico;** **c) Obligación de matricular al niño, niña o adolescente en un establecimiento educacional y velar por su asistencia;** **d) Obligación de impedir que el menor realice trabajos prohibidos por la ley y de precaver cualquier explotación laboral por terceros;** **e) Prohibición de mantener**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	e) Expulsión del agresor o agresora de la vivienda común en casos de maltrato grave, abuso o explotación sexual. Dichas medidas deberán decretarse por un plazo determinado, que no podrá exceder de un año, que podrá renovarse por períodos iguales mediante resolución fundada, pronunciada en procedimiento incidental. El tribunal podrá decretar una o más de ellas simultáneamente y en conjunto con las previstas en el artículo anterior. En el caso de las medidas establecidas en las letras a) y b) precedentes, se deberá contar con el consentimiento del afectado. De concurrir, el consentimiento prestado será especialmente considerado por el tribunal, junto con las circunstancias de hecho y teniendo debidamente en	e) Prohibición de mantener relaciones directas o regulares con el niño, niña o adolescente por tiempo determinado, y f) Expulsión del agresor o agresora de la vivienda común en casos de maltrato grave, abuso o explotación sexual. Dichas medidas deberán decretarse por un plazo determinado, que no podrá exceder de un año, que podrá renovarse por períodos iguales mediante resolución fundada pronunciada en procedimiento incidental. El Tribunal podrá decretar una o más de ellas simultáneamente y en conjunto con las previstas en el artículo anterior. En el caso de las medidas establecidas en las letras a) y b) precedentes, se deberá contar con el consentimiento del afectado. De no contar con este consentimiento, el Juez podrá decretar todas las medidas contempladas en la ley.”. **(Indicación número 34 e inciso final del artículo 121 del**	**relaciones directas o regulares con el niño, niña o adolescente por tiempo determinado, y** **f) Expulsión del agresor o agresora de la vivienda común en casos de maltrato grave, abuso o explotación sexual.** **Dichas medidas deberán decretarse por un plazo determinado, que no podrá exceder de un año, que podrá renovarse por períodos iguales mediante resolución fundada pronunciada en procedimiento incidental. El Tribunal podrá decretar una o más de ellas simultáneamente y en conjunto con las previstas en el artículo anterior.** **En el caso de las medidas establecidas en las letras a) y b) precedentes, se deberá contar con el consentimiento del afectado. De no contar con este consentimiento, el Juez podrá decretar todas las medidas contempladas en la ley.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	cuenta la opinión y el interés del niño, para evaluar si decreta dichas medidas en lugar de las contenidas en **las letras d) y e).**	**Reglamento del Senado, 4 x 0)**	
	Artículo 39.- Límites a las medidas de protección. Los tribunales no podrán, con el pretexto de dar protección a sus derechos, imponer a un niño, niña o adolescente una medida de protección que signifique una sanción de privación de libertad.	**Artículo 39** Desecharlo. **(Inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, 4 x 0)**	
	Artículo 40.- Confiar el cuidado a un familiar o tercero. Confiar el cuidado a un familiar o tercero es aquella medida	**Artículo 40** Pasa a ser artículo 36, con el siguiente texto: "**Artículo 36.- Confiar el cuidado a un familiar o tercero.** Confiar el cuidado a un familiar o tercero es	**Artículo 36.- Confiar el cuidado a un familiar o tercero. Confiar el cuidado a un familiar o tercero es aquella**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	de protección transitoria, decretada por el juez que consiste en la entrega del cuidado de un niño, niña o adolescente con el objeto de procurarle un núcleo de convivencia familiar. En la adopción de esta medida, el tribunal preferirá a los parientes consanguíneos más próximos, sobre todo a los ascendientes del niño, niña o adolescente. En casos calificados, el tribunal podrá confiar este cuidado a personas que no tengan un vínculo de parentesco con el niño, niña o adolescente, con las que éstos tengan una relación de afecto y confianza. En este caso, el tribunal siempre deberá requerir una evaluación especializada del niño, niña o adolescente y de las personas que soliciten o se propongan para asumir su cuidado. En conjunto con esta medida, el tribunal podrá dictar alguna de las contempladas en las letras a) y b) del	aquella medida de protección transitoria decretada por el Juez, que consiste en la entrega del cuidado de un niño, niña o adolescente con el objeto de procurarle un núcleo de convivencia familiar. Procederá la entrega del cuidado transitorio siempre que la causal que lo justifique sea temporal o cuando de los antecedentes del proceso se concluya que el niño, niña o adolescente podrá retornar, una vez vencido el plazo decretado por el Tribunal, a su entorno familiar. El Tribunal también podrá confiar este cuidado a personas que no tengan un vínculo de parentesco con el niño, niña o adolescente, con las que éstos tengan una relación de afecto y confianza. En este caso, el Tribunal siempre deberá requerir una evaluación especializada del niño, niña o adolescente y de las personas que soliciten o se propongan para asumir su cuidado.	**medida de protección transitoria decretada por el Juez, que consiste en la entrega del cuidado de un niño, niña o adolescente con el objeto de procurarle un núcleo de convivencia familiar.** **Procederá la entrega del cuidado transitorio siempre que la causal que lo justifique sea temporal o cuando de los antecedentes del proceso se concluya que el niño, niña o adolescente podrá retornar, una vez vencido el plazo decretado por el Tribunal, a su entorno familiar.** **El Tribunal también podrá confiar este cuidado a personas que no tengan un vínculo de parentesco con el niño, niña o adolescente, con las que éstos tengan una relación de afecto y confianza. En este caso, el Tribunal siempre deberá requerir una evaluación especializada del niño, niña o adolescente y de las personas que soliciten o se propongan para asumir su cuidado.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	artículo 38, a fin de que los padres puedan superar los problemas que les impiden el ejercicio del cuidado del niño. Procederá la entrega del cuidado transitorio siempre que la causal que lo justifique sea temporal o cuando de los antecedentes del proceso se concluya que el niño, niña o adolescente podrá retornar, una vez vencido el plazo decretado por el tribunal, a su entorno familiar. El tribunal podrá renovar esta medida por una sola vez y hasta por un año, cuando las circunstancias que dieron lugar a ésta se mantengan. Cuando hubieren transcurrido los plazos anteriores y no fuere posible que el niño, niña o adolescente vuelva al cuidado de sus padres, el tribunal podrá adoptar incidentalmente una medida de entrega de cuidado personal indefinido, que dará a las personas a quienes se haya entregado el cuidado del niño, las	El Tribunal podrá renovar esta medida por una sola vez y hasta por un año, cuando las circunstancias que dieron lugar a ésta se mantengan. Cuando hubieren transcurrido los plazos anteriores y no fuere posible que el niño, niña o adolescente vuelva al cuidado de sus padres, el Tribunal podrá adoptar, de acuerdo al procedimiento especial para la aplicación judicial de medidas de protección dispuestas para los niños, niñas y adolescentes en la ley N° 19.968, sobre Tribunales de Familia, una medida de entrega de cuidado personal indefinido, que dará a las personas a quienes se haya entregado el cuidado del niño, las facultades del cuidado personal a que se refiere el Código Civil. Tratándose del cuidado personal con fines adoptivos, sólo procederá en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley Nº 19.620 y bajo ninguna circunstancia podrá	**El Tribunal podrá renovar esta medida por una sola vez y hasta por un año, cuando las circunstancias que dieron lugar a ésta se mantengan.** **Cuando hubieren transcurrido los plazos anteriores y no fuere posible que el niño, niña o adolescente vuelva al cuidado de sus padres, el Tribunal podrá adoptar, de acuerdo al procedimiento especial para la aplicación judicial de medidas de protección dispuestas para los niños, niñas y adolescentes en la ley N° 19.968, sobre Tribunales de Familia, una medida de entrega de cuidado personal indefinido, que dará a las personas a quienes se haya entregado el cuidado del niño, las facultades del cuidado personal a que se refiere el Código Civil.** **Tratándose del cuidado personal con fines adoptivos, sólo procederá en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley Nº 19.620 y bajo ninguna circunstancia podrá**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	facultades del cuidado personal a que se refiere el Código Civil. Tratándose del cuidado personal con fines adoptivos, sólo procederá en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Nº 19.620 y bajo ninguna circunstancia podrá decretarse en el ámbito proteccional.	decretarse en el ámbito proteccional.". **(Indicación 36 e inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, 4 x 0)**	**decretarse en el ámbito proteccional.**
		Artículo 41 Pasa a ser artículo 37, reemplazado por el siguiente:	
	Artículo 41.- Ingreso a programa de familias de acogida. El ingreso a un programa de familias de acogida es aquella medida de protección transitoria, decretada por el juez que consiste en la entrega del cuidado de un niño, niña o adolescente a un programa desarrollado por el Servicio Nacional	"**Artículo 37.- Ingreso a programa de familias de acogida.** El ingreso a un programa de familias de acogida es aquella medida de protección transitoria decretada por el Juez, que consiste en la entrega del cuidado de un niño, niña o adolescente a un programa desarrollado por el Servicio Nacional	**Artículo 37.- Ingreso a programa de familias de acogida. El ingreso a un programa de familias de acogida es aquella medida de protección transitoria decretada por el Juez, que consiste en la entrega del cuidado de un niño, niña o adolescente a un programa desarrollado por el**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	de la Infancia y la Adolescencia o a través de los organismos acreditados ante él, que proporcionará a éste un núcleo de convivencia familiar, siempre que su cuidado no pueda ser confiado a un pariente. Renovada la medida por dos períodos y siempre que la situación que motivó a decretarla no hubiere sido superada, el tribunal podrá mantenerla y renovarla en lo sucesivo hasta por dos años. El Director del programa o el tribunal, si aquel no lo hubiere informado, deberá comunicar a la Dirección Regional respectiva del Servicio, de la medida decretada cuando se hubieren cumplido los plazos y configurado las causales establecidas en el número 2 del artículo 12 de la Ley Nº 19.620, para que se inicien los procedimientos que correspondan, sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 13 de la misma ley.	de la Infancia y Adolescencia o a través de los organismos acreditados ante él, que proporcionará a éste un núcleo de convivencia familiar. Renovada la medida por dos períodos y siempre que la situación que motivó a decretarla no hubiere sido superada, el Tribunal podrá mantenerla y renovarla cada vez, en lo sucesivo, hasta por dos años. El Director del programa o el Tribunal, si aquél no lo hubiere informado, deberá comunicar a la Dirección Regional respectiva del Servicio la medida decretada cuando se hubieren cumplido los plazos y configurado las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 12 de la ley Nº 19.620, para que se inicien los procedimientos que correspondan, sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 13 de la misma ley.”. **(Indicación número 3, oficio N° 480-353, del Presidente de la República, de 21 de diciembre de**	**Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia o a través de los organismos acreditados ante él, que proporcionará a éste un núcleo de convivencia familiar.** **Renovada la medida por dos períodos y siempre que la situación que motivó a decretarla no hubiere sido superada, el Tribunal podrá mantenerla y renovarla cada vez, en lo sucesivo, hasta por dos años.** **El Director del programa o el Tribunal, si aquél no lo hubiere informado, deberá comunicar a la Dirección Regional respectiva del Servicio la medida decretada cuando se hubieren cumplido los plazos y configurado las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 12 de la ley Nº 19.620, para que se inicien los procedimientos que correspondan, sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 13 de la misma ley.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		2005, 4 x 0)	
		Artículo 42 Pasa a ser artículo 38, reemplazado por el siguiente: “**Artículo 38.- Ingreso a centro residencial.** La medida de ingreso a un centro residencial es aquella consistente en el ingreso y permanencia de un niño, niña o adolescente en los establecimientos calificados como tales por el Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia, que procederá como medida de último recurso y cuando su cuidado no pueda ser confiado a un familiar. Al adoptar esta medida, siempre se deberá privilegiar el derecho del niño, niña o adolescente a vivir en una residencia cercana a su familia y comunidad, salvo su interés superior. Para decretar la	**Artículo 38.- Ingreso a centro residencial. La medida de ingreso a un centro residencial es aquella consistente en el ingreso y permanencia de un niño, niña o adolescente en los establecimientos calificados como tales por el Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia, que procederá como medida de último recurso y cuando su cuidado no pueda ser confiado a un familiar.** **Al adoptar esta medida, siempre se deberá privilegiar el derecho del niño, niña o adolescente a vivir en una residencia cercana a su familia y comunidad, salvo su interés superior.**
	Artículo 42.- Ingreso a centro residencial. La medida de ingreso a un centro residencial es aquella consistente en el ingreso y permanencia de un niño, niña o adolescente en los establecimientos calificados como tales por el Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia, que procederá como medida de último recurso y cuando su cuidado no pueda ser confiado a un familiar. Al adoptar esta medida siempre se deberá privilegiar el derecho del niño, niña o adolescente a vivir en una residencia cercana a su familia y comunidad, salvo su interés superior. Para decretar la renovación de esta		

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
LEY Nº 19.620	medida y sin perjuicio de la obligación de informar periódicamente que deberán cumplir los establecimientos residenciales, el tribunal llamará a una audiencia de seguimiento de la misma. A dicha audiencia deberán concurrir, los padres si fueren habidos y el director del establecimiento o quien este designe. El niño, niña o adolescente siempre deberá ser oído, en la misma audiencia, por separado, y su opinión será considerada en función de su edad y madurez. En el caso que la medida hubiere sido ya renovada por dos períodos, la audiencia de seguimiento se podrá realizar en lo sucesivo cada dos años. El Director del Centro Residencial o el tribunal, si aquel no lo hubiera informado, deberá comunicar a la respectiva Dirección Regional del Servicio, de la medida decretada cuando se hubieren cumplido los plazos y	renovación de esta medida y sin perjuicio de la obligación de informar periódicamente que deberán cumplir los establecimientos residenciales, el Tribunal llamará a una audiencia de seguimiento de la misma. A dicha audiencia deberán concurrir los padres, si fueren habidos, y el director del establecimiento o quien éste designe. El niño, niña o adolescente siempre deberá ser oído, en la misma audiencia, por separado, y su opinión será considerada en función de su edad y madurez. En el caso que la medida hubiere sido ya renovada por dos períodos, la audiencia de seguimiento se podrá realizar en lo sucesivo cada dos años. El Director del Centro Residencial o el Tribunal, si aquél no lo hubiere informado, deberá comunicar a la respectiva Dirección Regional del Servicio la medida decretada cuando se hubieren cumplido los plazos y	**Para decretar la renovación de esta medida y sin perjuicio de la obligación de informar periódicamente que deberán cumplir los establecimientos residenciales, el Tribunal llamará a una audiencia de seguimiento de la misma. A dicha audiencia deberán concurrir los padres, si fueren habidos, y el director del establecimiento o quien éste designe. El niño, niña o adolescente siempre deberá ser oído, en la misma audiencia, por separado, y su opinión será considerada en función de su edad y madurez.** **En el caso que la medida hubiere sido ya renovada por dos períodos, la audiencia de seguimiento se podrá realizar en lo sucesivo cada dos años.** **El Director del Centro Residencial o el Tribunal, si aquél no lo hubiere informado, deberá comunicar a la respectiva Dirección Regional del Servicio la medida decretada cuando se hubieren cumplido los plazos y**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
Artículo 12.- Procederá la declaración judicial de que el menor es susceptible de ser adoptado, sea que su filiación esté o no determinada, cuando el padre, la madre o las personas a quienes se haya confiado su cuidado se encuentren en una o más de las siguientes situaciones: 1. Se encuentren inhabilitados física o oralmente para ejercer el cuidado personal, de conformidad al artículo 226 del Código Civil. 2. No le proporcionen atención personal o económica durante el plazo de cuatro meses. Si el menor tuviera una edad inferior a un año, este plazo será de treinta días. Si el menor tuviere una edad inferior a dos años, este plazo será de tres meses, y si fuere menor de seis meses, de cuarenta y cinco días. No constituye causal suficiente para la declaración judicial respectiva, la falta de recursos económicos para atender al menor. 3. Lo entreguen a una institución	configurado las causales establecidas en el número 2 del artículo 12 de la Ley Nº 19.620.	configurado las causales establecidas en los números 1 y 2 del artículo 12 de la ley Nº 19.620.”. **(Indicación número 4, oficio N° 480-353, del Presidente de la República, de 21 de diciembre de 2005, 4 x 0)**	**configurado las causales establecidas en los números 1 y 2 del artículo 12 de la ley Nº 19.620.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
pública o privada de protección de menores o a un tercero, con ánimo manifiesto de liberarse de sus obligaciones legales. Los casos de abandono del menor en la vía pública, en lugar solitario o en un recinto hospitalario, se entenderán comprendidos dentro de la causal de este número. En dichos casos se presumirá el ánimo de entregar al menor en adopción por la sola circunstancia de bandono. Se presume ese ánimo cuando la mantención del menor a cargo de la institución o del tercero no obedezca a una causa justificada, que la haga más conveniente para los intereses del menor que el ejercicio del cuidado personal por el padre, la madre o las personas a quienes se haya confiado su cuidado. Se presume, asimismo, cuando dichas personas no visiten al menor, por lo menos una vez, durante cada uno de los plazos señalados en el número precedente, salvo causa justificada. Para este efecto, las visitas quedarán registradas en la institución.			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
Los que reciban a un menor en tales circunstancias, deberán informar al juez competente del hecho de la entrega y de lo expresado por el o los padres, o por las personas que lo tenían a su cuidado.			
Código Civil **Art. 229.** El padre o madre que no tenga el cuidado personal del hijo no será privado del derecho ni quedará exento del deber, que consiste en mantener con él una relación directa y regular, la que ejercerá con la frecuencia y libertad	**Artículo 43.- Derechos y obligaciones de los padres.** Cuando se decreten las medidas contempladas en las letras c), d) y e), del artículo 36, los padres siempre conservarán el derecho y el deber establecido en el artículo 229 del Código Civil, salvo que en la misma resolución se hubiere	**Artículo 43** Pasa a ser artículo 39, reemplazado por el que sigue: “**Artículo 39.- Derechos y obligaciones de los padres.** Cuando se decreten las medidas contempladas en las letras d), e) y f) del artículo 34, los padres siempre conservarán el derecho y el deber establecido en el artículo 229 del Código Civil, salvo que en la misma resolución se hubiere adoptado expresamente	**Artículo 39.- Derechos y obligaciones de los padres. Cuando se decreten las medidas contempladas en las letras d), e) y f) del artículo 34, los padres siempre conservarán el derecho y el deber establecido en el artículo 229 del Código Civil, salvo que en la misma resolución**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
acordada con quien lo tiene a su cargo, o, en su defecto, con las que el juez estimare conveniente para el hijo. Se suspenderá o restringirá el ejercicio de este derecho cuando manifiestamente perjudique el bienestar del hijo, lo que declarará el tribunal fundadamente.	adoptado expresamente alguna de las medidas previstas en las letras d) o e) del artículo 37. En todo caso, siempre conservará el deber de contribuir a los gastos de educación, crianza y establecimiento de sus hijos e hijas.	alguna de las medidas previstas en las letras e) y f) del artículo 35. En todo caso, siempre conservará el deber de contribuir a los gastos de educación, crianza y establecimiento de sus hijos e hijas.”. **(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, 3 x 0)**	**se hubiere adoptado expresamente alguna de las medidas previstas en las letras e) y f) del artículo 35. En todo caso, siempre conservará el deber de contribuir a los gastos de educación, crianza y establecimiento de sus hijos e hijas.**
	Artículo 44.- **Rol del Servicio Nacional de la Infancia y la Adolescencia en la Protección Jurisdiccional de Derechos.** En este ámbito, al Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia le corresponderá el cumplimiento de las resoluciones judiciales que disponen la aplicación de medidas de protección en alguno de los proyectos de su red de	**Artículo 44** Pasa a ser artículo 40, sustituido por el siguiente: “**Artículo 40.-** **Rol del Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia en la protección jurisdiccional de derechos.** En este ámbito, al Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia le corresponderá el cumplimiento de las resoluciones judiciales que disponen la aplicación de medidas de protección en alguno de los proyectos de su red de	**Artículo 40.-** **Rol del Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia en la protección jurisdiccional de derechos. En este ámbito, al Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia le corresponderá el cumplimiento de las resoluciones judiciales que disponen la aplicación de medidas de**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	organismos acreditados, y mantener a disposición de los tribunales la información actualizada acerca de la oferta de atención existente en las distintas jurisdicciones del país.	organismos acreditados y la obligación de mantener a disposición de los tribunales la información actualizada acerca de la oferta de atención existente en las distintas jurisdicciones del país.”. **(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, 3 x 0)**	**protección en alguno de los proyectos de su red de organismos acreditados y la obligación de mantener a disposición de los tribunales la información actualizada acerca de la oferta de atención existente en las distintas jurisdicciones del país.**
	TÍTULO V **ACTUACIÓN DE LA POLICÍA EN EL ÁMBITO DE LA PROTECCIÓN DE DERECHOS** **Artículo 45.- Asistencia inmediata a víctimas de delitos o frente a vulneraciones de derechos.** Carabineros de Chile deberá otorgar en forma inmediata la asistencia que requiera todo niño, niña o adolescente víctima de una	**TÍTULO V** **ACTUACIÓN DE LA POLICÍA EN EL ÁMBITO DE LA PROTECCIÓN DE DERECHOS** **Artículo 45** Pasa a ser artículo 41, reemplazado por el siguiente: “**Artículo 41.- Asistencia inmediata a víctimas de delitos o frente a vulneraciones de derechos.** Carabineros de Chile deberá otorgar en forma inmediata la asistencia que requiera todo niño,	TÍTULO V ACTUACIÓN DE LA POLICÍA EN EL ÁMBITO DE LA PROTECCIÓN DE DERECHOS **Artículo 41.- Asistencia inmediata a víctimas de delitos o frente a vulneraciones de derechos. Carabineros de Chile deberá otorgar en forma inmediata la asistencia que requiera todo**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	falta, crimen o simple delito, o que esté expuesto a una vulneración de sus derechos o amenaza de la misma. La acción de Carabineros se orientará a repeler el delito y poner fin a la vulneración de sus derechos, otorgándole para ello la asistencia indispensable. Para ello, deberá otorgar protección inmediata a un niño, niña o adolescente que se encuentre en situación de peligro grave, directo e inminente para su vida o integridad física, para lo cual podrá ingresar a un lugar cerrado y retirar al niño, niña o adolescente, debiendo en todo caso poner de inmediato los hechos en conocimiento del Juez de Familia, del Crimen o Fiscal del Ministerio Público, según corresponda. En lo demás procederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente. En casos de urgencia, **podrá** conducir al niño,	niña o adolescente víctima de una falta, crimen o simple delito, o que esté expuesto a una vulneración de sus derechos o a una amenaza de la misma. La acción de Carabineros se orientará a repeler el delito y poner fin a la vulneración de sus derechos, otorgándole para estos fines la asistencia indispensable. Para ello, deberá otorgar protección inmediata a un niño, niña o adolescente que se encuentre en situación de peligro grave, directo e inminente para su vida o integridad física, para lo cual podrá ingresar a un lugar cerrado y retirar al niño, niña o adolescente, debiendo en todo caso poner de inmediato los hechos en conocimiento del Juez de Familia o del Fiscal del Ministerio Público, según corresponda. En lo demás, procederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente. En casos de urgencia, deberá conducir al niño,	**niño, niña o adolescente víctima de una falta, crimen o simple delito, o que esté expuesto a una vulneración de sus derechos o a una amenaza de la misma.** **La acción de Carabineros se orientará a repeler el delito y poner fin a la vulneración de sus derechos, otorgándole para estos fines la asistencia indispensable.** **Para ello, deberá otorgar protección inmediata a un niño, niña o adolescente que se encuentre en situación de peligro grave, directo e inminente para su vida o integridad física, para lo cual podrá ingresar a un lugar cerrado y retirar al niño, niña o adolescente, debiendo en todo caso poner de inmediato los hechos en conocimiento del Juez de Familia o del Fiscal del Ministerio Público, según corresponda. En lo demás, procederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente.** **En casos de**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	niña o adolescente a un centro de salud para que reciba la atención médica correspondiente.	niña o adolescente a un centro de salud para que reciba la atención médica correspondiente. Del mismo modo, Carabineros deberá denunciar ante el Juez de Familia correspondiente el que una niña, un niño o adolescente no esté matriculado en un establecimiento educacional o el que haya sido sorprendido realizando trabajos prohibidos o indebidos por orden y en beneficio de terceros.”. **(Indicación número 37 e indicación número 5, contenida en el oficio N° 480-353, de 21 de diciembre de 2005, del Primer Mandatario, ambas aprobadas 4 x 0)**	**urgencia, deberá conducir al niño, niña o adolescente a un centro de salud para que reciba la atención médica correspondiente.** **Del mismo modo, Carabineros deberá denunciar ante el Juez de Familia correspondiente el que una niña, un niño o adolescente no esté matriculado en un establecimiento educacional o el que haya sido sorprendido realizando trabajos prohibidos o indebidos por orden y en beneficio de terceros.**
	Artículo 46.- Obligación de conducir al niño,	**Artículo 46** Pasa a ser artículo 42, reemplazado por el que sigue: “**Artículo 42.- Obligación de entregar al niño, niña o adolescente a sus**	**Artículo 42.- Obligación de entregar al niño, niña o adolescente a sus padres.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	niña o adolescente a sus padres. Una vez repelido el delito o superada la vulneración de derechos, el niño o niña será conducido o entregado en forma directa e inmediata a cualquiera de sus padres o a la persona responsable de su cuidado personal. Tratándose de adolescentes, Carabineros procederá de conformidad al inciso anterior, cuando éstos se encuentren en una situación de peligro grave, directo e inminente para su vida o integridad física. En los demás casos, éstos podrán solicitar a Carabineros asistencia para reunirse con sus padres o quienes tienen su cuidado personal. En ambos casos, Carabineros deberá informar a los padres o personas responsables de su cuidado personal de las actuaciones realizadas al efecto. Respecto de un niño, niña o adolescente sobre el cual hubiera una solicitud de	**padres.** Una vez repelido el delito o superada la vulneración de derechos, el niño o niña será entregado en forma directa e inmediata a cualquiera de sus padres o a la persona responsable de su cuidado personal. Tratándose de adolescentes, Carabineros procederá de conformidad al inciso anterior cuando éstos se encuentren en una situación de peligro grave, directo e inminente para su vida o integridad física. En los demás casos, éstos podrán solicitar a Carabineros asistencia para reunirse con sus padres o con quienes tienen su cuidado personal. En ambos casos, Carabineros deberá informar a los padres o personas responsables de su cuidado personal de las actuaciones realizadas al efecto. Respecto de un niño, niña o adolescente perdido sobre el cual hubiere una solicitud de	**Una vez repelido el delito o superada la vulneración de derechos, el niño o niña será entregado en forma directa e inmediata a cualquiera de sus padres o a la persona responsable de su cuidado personal.** **Tratándose de adolescentes, Carabineros procederá de conformidad al inciso anterior cuando éstos se encuentren en una situación de peligro grave, directo e inminente para su vida o integridad física. En los demás casos, éstos podrán solicitar a Carabineros asistencia para reunirse con sus padres o con quienes tienen su cuidado personal. En ambos casos, Carabineros deberá informar a los padres o personas responsables de su cuidado personal de las actuaciones realizadas al efecto.** **Respecto de un niño, niña o adolescente perdido sobre el cual hubiere una solicitud de búsqueda vigente, a**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	búsqueda vigente, Carabineros procederá conforme a lo dispuesto en el presente Título, informando al tribunal que hubiere formulado la solicitud o al Ministerio Público, en su caso.	búsqueda vigente, a consecuencia de su desaparición, Carabineros procederá conforme a lo dispuesto en el presente Título, informando al Tribunal que hubiere formulado la solicitud o al Ministerio Público, en su caso.". **(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, 3 x 0)**	**consecuencia de su desaparición, Carabineros procederá conforme a lo dispuesto en el presente Título, informando al Tribunal que hubiere formulado la solicitud o al Ministerio Público, en su caso.**
	Artículo 47.- Excepciones a la obligación de conducción a los padres. En los casos en que los padres o la persona responsable hayan sido los causantes directos de la vulneración o amenaza o hayan sido imputados por su supuesta participación en el crimen, simple delito o falta de que fue víctima el niño, niña o adolescente, y, en general, cuando por otras circunstancias no sea posible conducirlo directamente a esas personas, Carabineros lo pondrá bajo la responsabilidad del	**Artículo 47** Pasa a ser artículo 43, sustituido por el que sigue: "**Artículo 43.- Excepciones a la obligación de entrega a los padres.** En los casos en que los padres o la persona responsable hayan sido los causantes directos de la vulneración o amenaza o hayan sido imputados por su supuesta participación en el crimen, simple delito o falta de que fue víctima el niño, niña o adolescente, y, en general, cuando por otras circunstancias no sea posible o conveniente entregarlo directamente a esas personas,	**Artículo 43.- Excepciones a la obligación de entrega a los padres. En los casos en que los padres o la persona responsable hayan sido los causantes directos de la vulneración o amenaza o hayan sido imputados por su supuesta participación en el crimen, simple delito o falta de que fue víctima el niño, niña o adolescente, y, en general, cuando por otras circunstancias no sea posible o conveniente entregarlo**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	tribunal competente. Si el procedimiento se adoptare fuera del horario de funcionamiento de los tribunales, Carabineros podrá conducir al niño, niña o adolescente a los establecimientos que, para estos efectos, determine el Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia, e informará de los hechos a primera audiencia al Juzgado de Familia y, de inmediato, al Ministerio Público si procediere. En todo caso, el director de un establecimiento de los que alude el inciso anterior, podrá entregar directamente al niño, niña o adolescente a sus padres o personas responsables de su cuidado personal, siempre que no hayan sido los causantes directos de la vulneración o amenaza, o imputados por su supuesta participación en el crimen, simple delito o falta de que se trate.	Carabineros lo pondrá bajo la responsabilidad del tribunal competente. Si el procedimiento se adoptare fuera del horario de funcionamiento de los tribunales, Carabineros podrá conducir al niño, niña o adolescente a los establecimientos que, para estos efectos, determine el Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia por resolución de su Director Nacional, e informará de los hechos a primera audiencia al Juzgado de Familia y de inmediato al Ministerio Público, si procediere. En todo caso, el director de un establecimiento de los que alude el inciso anterior, podrá entregar directamente al niño, niña o adolescente a sus padres o personas responsables de su cuidado personal, siempre que no hayan sido los causantes directos de la vulneración o amenaza, o imputados por su supuesta participación en el crimen, simple	**directamente a esas personas, Carabineros lo pondrá bajo la responsabilidad del tribunal competente.** **Si el procedimiento se adoptare fuera del horario de funcionamiento de los tribunales, Carabineros podrá conducir al niño, niña o adolescente a los establecimientos que, para estos efectos, determine el Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia por resolución de su Director Nacional, e informará de los hechos a primera audiencia al Juzgado de Familia y de inmediato al Ministerio Público, si procediere.** **En todo caso, el director de un establecimiento de los que alude el inciso anterior, podrá entregar directamente al niño, niña o adolescente a sus padres o personas responsables de su cuidado personal, siempre que no hayan sido los causantes directos de la vulneración o amenaza, o imputados por su supuesta participación en el**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	Verificada la entrega, informará al Juzgado de Familia competente.	delito o falta de que se trate. Verificada la entrega, informará al Juzgado de Familia competente.”. **(Indicación número 39, 3 x 0)**	**crimen, simple delito o falta de que se trate. Verificada la entrega, informará al Juzgado de Familia competente.**
	Artículo 48.- Conducción y permanencia en unidades policiales. En el cumplimiento de las funciones establecidas en los artículos anteriores, Carabineros podrá conducir al niño, niña o adolescente a la unidad policial correspondiente. En ningún caso dicho traslado se efectuará en condiciones similares a las de una persona detenida. El tiempo de permanencia en dichas unidades será el menor posible, exceptuándose de esta limitación aquellas unidades especializadas y habilitadas para la atención residencial de niños, niñas o adolescentes y, en todo caso, hasta	**Artículo 48** Pasa a ser artículo 44, reemplazado por el que sigue: “**Artículo 44.- Conducción y permanencia en unidades policiales.** En el cumplimiento de las funciones establecidas en los artículos anteriores, Carabineros podrá conducir al niño, niña o adolescente a la unidad policial correspondiente. En ningún caso dicho traslado se efectuará en condiciones similares a las de una persona detenida. El tiempo de permanencia en dichas unidades será el menor posible, exceptuándose de esta limitación aquellas unidades especializadas y habilitadas para la atención residencial de niños, niñas o	**Artículo 44.- Conducción y permanencia en unidades policiales. En el cumplimiento de las funciones establecidas en los artículos anteriores, Carabineros podrá conducir al niño, niña o adolescente a la unidad policial correspondiente. En ningún caso dicho traslado se efectuará en condiciones similares a las de una persona detenida.** **El tiempo de permanencia en dichas unidades será el menor posible, exceptuándose de esta limitación aquellas unidades especializadas y habilitadas para la atención residencial de niños, niñas o**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	que sea posible la entrega a sus padres o responsables de su cuidado, al tribunal competente o al establecimiento a que alude el inciso segundo del artículo anterior, según corresponda. En ningún caso, los niños, niñas o adolescentes, conducidos a las unidades policiales podrán permanecer en las mismas dependencias o tomar contacto con detenidos.	adolescentes y, en todo caso, hasta que sea posible la entrega a sus padres o responsables de su cuidado, al tribunal competente o al establecimiento a que alude el inciso segundo del artículo anterior, según corresponda. En ningún caso los niños, niñas o adolescentes conducidos a las unidades policiales podrán permanecer en las mismas dependencias o tomar contacto con detenidos.”. **(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, 3 x 0)**	**adolescentes y, en todo caso, hasta que sea posible la entrega a sus padres o responsables de su cuidado, al tribunal competente o al establecimiento a que alude el inciso segundo del artículo anterior, según corresponda.** **En ningún caso los niños, niñas o adolescentes conducidos a las unidades policiales podrán permanecer en las mismas dependencias o tomar contacto con detenidos.**
	Artículo 49.- Respeto por la dignidad e intimidad en el cumplimiento de sus obligaciones. En el cumplimiento de sus obligaciones, Carabineros actuará respetando la intimidad y dignidad de los niños, niñas y adolescentes, privilegiando la intervención de funcionarios o profesionales capacitados para la atención de los mismos.	**Artículo 49** Pasa a ser artículo 45 en sus mismos términos.	**Artículo 45.- Respeto por la dignidad e intimidad en el cumplimiento de sus obligaciones.** En el cumplimiento de sus obligaciones, Carabineros actuará respetando la intimidad y dignidad de los niños, niñas y adolescentes, privilegiando la intervención de funcionarios o profesionales capacitados para la atención de los mismos.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	Artículo 50.- Policía de Investigaciones de Chile. Las disposiciones del presente título serán aplicables a Policía de Investigaciones de Chile.	**Artículo 50** Pasa a ser artículo 46, intercalándose el artículo definido “la” entre la preposición “a” y el término “Policía”. **(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, 4 x 0)**	**Artículo 46.- Policía de Investigaciones de Chile.** Las disposiciones del presente título serán aplicables a **la** Policía de Investigaciones de Chile.
	TÍTULO VI **MALTRATO DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES, FUERA DEL ÁMBITO FAMILIAR** **Artículo 51.- Maltrato.** Todo maltrato que afecte a un niño, niña o adolescente, que no sea constitutivo de delito, cometido	**TÍTULO VI** **MALTRATO DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES, FUERA DEL ÁMBITO FAMILIAR** **Artículo 51** Pasa a ser artículo 47 con la siguiente redacción: “**Artículo 47.- Maltrato.** Todo maltrato que afecte a un niño, niña o adolescente, que no sea constitutivo de delito, cometido por una persona que no tenga	TÍTULO VI MALTRATO DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES, FUERA DEL ÁMBITO FAMILIAR **Artículo 47.- Maltrato. Todo maltrato que afecte a un niño, niña o adolescente, que no sea constitutivo de delito, cometido por una persona que no**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	por una persona que no tenga respecto del ofendido alguna de las calidades señaladas por el artículo primero de la Ley Nº 19.325, será sancionado con alguna de las siguientes medidas: a) Multa, a beneficio municipal, del equivalente de uno a diez días de ingreso diario del condenado calculado en la forma señalada en el artículo 4º de esa ley; b) Realización de trabajos en beneficio de la comunidad con acuerdo del ofensor. La resolución que aplique esta sanción deberá señalar expresamente el tipo de trabajo, el lugar donde deba realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. En caso de incumplimiento de la sanción en la forma dispuesta por la sentencia, se dejará sin efecto la medida decretada debiendo imponerse en su lugar el máximo de la multa señalada en la letra anterior.	respecto del ofendido alguna de las calidades señaladas por el artículo 1° de la ley Nº 19.325, será sancionado con alguna de las siguientes medidas: a) Multa, a beneficio municipal, del equivalente de uno a diez días de ingreso diario del condenado calculado en la forma señalada en el artículo 4º de esa ley; y b) Realización de trabajos en beneficio de la comunidad con acuerdo del ofensor. La resolución que aplique esta sanción deberá señalar expresamente el tipo de trabajo, el lugar donde deba realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. En caso de incumplimiento de la sanción en la forma dispuesta por la sentencia, se dejará sin efecto la medida decretada debiendo imponerse en su lugar el máximo de la multa señalada en la letra anterior.”. **(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, 3 x 0)**	**tenga respecto del ofendido alguna de las calidades señaladas por el artículo 1° de la ley Nº 19.325, será sancionado con alguna de las siguientes medidas:** **a) Multa, a beneficio municipal, del equivalente de uno a diez días de ingreso diario del condenado calculado en la forma señalada en el artículo 4º de esa ley; y** **b) Realización de trabajos en beneficio de la comunidad con acuerdo del ofensor. La resolución que aplique esta sanción deberá señalar expresamente el tipo de trabajo, el lugar donde deba realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. En caso de incumplimiento de la sanción en la forma dispuesta por la sentencia, se dejará sin efecto la medida decretada debiendo imponerse en su lugar el máximo de la multa señalada en la letra anterior.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	Artículo 52.- Competencia. Conocerá de la materia señalada en el artículo anterior el Juzgado de Familia del territorio jurisdiccional en que tenga residencia o domicilio el afectado.	**Artículo 52** Pasa a ser artículo 48, con la misma redacción.	**Artículo 48.- Competencia.** Conocerá de la materia señalada en el artículo anterior el Juzgado de Familia del territorio jurisdiccional en que tenga residencia o domicilio el afectado.
Código Civil **Art. 226.** Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes.	**TÍTULO VII** **DISPOSICIONES VARIAS** **Artículo 53.- Modificaciones al Código Civil.** Introdúcese las siguientes modificaciones al Código Civil:	**TÍTULO VII** **DISPOSICIONES VARIAS** **Artículo 53** Pasa a ser artículo 49, sustituido por el siguiente: “**Artículo 49.- Modificaciones al Código Civil.** Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Civil:	TÍTULO VII DISPOSICIONES VARIAS **Artículo 49.- Modificaciones al Código Civil. Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Civil:**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos, y sobre todo, a los ascendientes.	1) Agrégase el siguiente artículo 226 bis: "Artículo 226 bis. Para los efectos del artículo anterior, se entenderá que uno o ambos padres se encuentran inhabilitados física o moralmente cuando: 1º Sufrieren de alguna discapacidad mental grave. 2º Padecieren de alcoholismo o dependencia a estupefacientes y sustancias sicotrópicas. 3º Hubieren sido condenados por secuestro o abandono de menores. 4º Maltrataren al hijo vulnerando gravemente su derecho a la vida, integridad física o psíquica.	1) Agrégase al artículo 226 el siguiente inciso, nuevo: “Para los efectos de este artículo, se entenderá que uno o ambos padres se encuentran inhabilitados física o moralmente cuando: 1° Sufrieren de alguna discapacidad mental grave, judicialmente declarada. 2° Padecieren de consumo dependiente de drogas o alcohol, circunstancia diagnosticada por, a lo menos, dos facultativos. 3° Hubieren sido condenados por secuestro o abandono de menores. 4° Maltrataren al hijo vulnerando gravemente su derecho a la vida, integridad física o psíquica.	**1) Agrégase al artículo 226 el siguiente inciso, nuevo:** **“Para los efectos de este artículo, se entenderá que uno o ambos padres se encuentran inhabilitados física o moralmente cuando:** **1° Sufrieren de alguna discapacidad mental grave, judicialmente declarada.** **2° Padecieren de consumo dependiente de drogas o alcohol, circunstancia diagnosticada por, a lo menos, dos facultativos.** **3° Hubieren sido condenados por secuestro o abandono de menores.** **4° Maltrataren al hijo vulnerando gravemente su derecho a la vida, integridad física o psíquica.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	5º Incumplieren sus obligaciones de protección, cuando con ello comprometan su vida o, gravemente, su integridad física o psíquica.”	5° Incumplieren sus obligaciones de protección, cuando con ello comprometan gravemente su integridad física o psíquica o su vida.”.	**5° Incumplieren sus obligaciones de protección, cuando con ello comprometan gravemente su integridad física o psíquica o su vida.”.**
Art. 228. La persona casada a quien corresponda el cuidado personal de un hijo que no ha nacido de ese matrimonio, sólo podrá tenerlo en el hogar común, con el consentimiento de su cónyuge.	2) Derógase el artículo 228.		
Art. 234. Los padres tendrán la facultad de corregir a los hijos, cuidando que ello no menoscabe su salud ni su desarrollo personal. Si se produjese tal menoscabo o se temiese fundadamente que ocurra, el juez, a petición de cualquiera persona o de oficio, decretará medidas en resguardo del hijo, sin perjuicio de las sanciones que correspondiere aplicar por la infracción.	3) Derógase el artículo 234.	2) Derógase el artículo 234.	**2) Derógase el artículo 234.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
Cuando sea necesario para el bienestar del hijo, los padres podrán solicitar al tribunal que determine sobre la vida futura de aquel por el tiempo que estime más conveniente, el cual no podrá exceder del plazo que le falte para cumplir dieciocho años de edad. Las resoluciones del juez no podrán ser modificadas por la sola voluntad de los padres. **Art. 240.** Si el hijo abandonado por sus padres hubiere sido alimentado y criado por otra persona, y quisieren sus padres sacarle del poder de ella, deberán ser autorizados por el juez para hacerlo, y previamente deberán pagarle los costos de su crianza y educación, tasados por el juez. El juez sólo concederá la autorización si estima, por razones graves, que es de conveniencia para el hijo.	4) Reemplázase el artículo 240 por el siguiente: "Artículo 240. Si el hijo abandonado por sus padres hubiere sido alimentado y criado por otra persona y quisieran éstos recuperar el cuidado personal, deberán ser autorizados por el juez para hacerlo, el que en su resolución determinará la forma y plazo en que se producirá la entrega. El juez sólo negará la autorización si estima, por razones graves, que es de conveniencia para el interés superior del hijo.	3) Reemplázase el artículo 240 por el siguiente: "Artículo 240. Si el hijo abandonado por sus padres hubiere sido alimentado y criado por otra persona y quisieren éstos recuperar el cuidado personal, deberán ser autorizados por el juez para hacerlo, el que en su resolución determinará la forma y plazo en que se producirá la entrega.	**3) Reemplázase el artículo 240 por el siguiente:** **"Artículo 240. Si el hijo abandonado por sus padres hubiere sido alimentado y criado por otra persona y quisieren éstos recuperar el cuidado personal, deberán ser autorizados por el juez para hacerlo, el que en su resolución determinará la forma y plazo en que se producirá la entrega.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	La persona que lo hubiera alimentado o criado podrá solicitar al juez, en el mismo procedimiento, la tasación y reintegro de los gastos de crianza y educación en que hubiese incurrido. El no pago de dichos gastos, en ningún caso, impedirá la entrega del niño a sus padres. El sólo hecho de haber confiado el cuidado del menor de edad a terceros, no constituye abandono para los efectos de lo dispuesto en este artículo." 5) Agrégase el siguiente artículo 241 bis: "Artículo 241 bis. La pérdida o suspensión del cuidado personal deja subsistente la obligación de los padres o guardadores de contribuir a los gastos de educación, crianza y establecimiento de sus hijos o pupilos, según corresponda."	La persona que lo hubiere alimentado o criado podrá solicitar al juez, en el mismo procedimiento, la tasación y reintegro de los gastos de crianza y educación en que hubiere incurrido. El no pago de dichos gastos, en ningún caso, impedirá la entrega del niño a sus padres. El solo hecho de haber confiado el cuidado del menor de edad a terceros no constituye abandono para los efectos de lo dispuesto en este artículo.”.	**La persona que lo hubiere alimentado o criado podrá solicitar al juez, en el mismo procedimiento, la tasación y reintegro de los gastos de crianza y educación en que hubiere incurrido. El no pago de dichos gastos, en ningún caso, impedirá la entrega del niño a sus padres.** **El solo hecho de haber confiado el cuidado del menor de edad a terceros no constituye abandono para los efectos de lo dispuesto en este artículo.”.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
Art. 274. Derogado.	6) Agrégase el siguiente artículo 274: "Artículo 274. La pérdida o suspensión del ejercicio de la patria potestad deja subsistente la obligación de los padres de contribuir a los gastos de educación, crianza y establecimiento de sus hijos."	4) Incorpórase el siguiente artículo 274: "Artículo 274. La pérdida o suspensión del ejercicio de la patria potestad deja subsistente la obligación de los padres de contribuir a los gastos de educación, crianza y establecimiento de sus hijos.".". **(Indicación número 40 e inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, 3 x 0)**	**4) Incorpórase el siguiente artículo 274:** **"Artículo 274. La pérdida o suspensión del ejercicio de la patria potestad deja subsistente la obligación de los padres de contribuir a los gastos de educación, crianza y establecimiento de sus hijos.".**
Decreto Ley N° 2.465, de 1979, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Menores.	**Artículo 54.- Modificaciones al Decreto Ley N° 2.465, de 1979, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Menores.** Introdúcese las siguientes modificaciones al Decreto Ley N° 2.465, de 1979, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Menores: 1) Sustitúyese la denominación del Servicio creado por esta ley de “Servicio Nacional de Menores” a “Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia”.	**Artículo 54** Pasa a ser artículo 50, en sus mismos términos.	**Artículo 50.- Modificaciones al Decreto Ley N° 2.465, de 1979, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Menores.** Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto Ley N° 2.465, de 1979, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Menores: 1) Sustitúyese la denominación del Servicio creado por esta ley de “Servicio Nacional de Menores” a “Servicio Nacional de la

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
Artículo 22.- Toda donación en favor de las instituciones reconocidas como colaboradoras del Servicio Nacional de Menores, no requerirá del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo1401, del Código Civil y estará exenta de cualquiera contribución o impuesto.	Todas las referencias efectuadas por otras leyes y reglamentos al Servicio Nacional de Menores, deberán ser entendidas al Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia. 2) Incorpórase al artículo 22 un inciso segundo nuevo del siguiente tenor: "Asimismo, serán consideradas como establecimientos de beneficencia para los efectos del artículo 1056 del Código Civil."		Infancia y Adolescencia". Todas las referencias efectuadas por otras leyes y reglamentos al Servicio Nacional de Menores, deberán ser entendidas al Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia. 2) Incorpórase al artículo 22 un inciso segundo nuevo del siguiente tenor: "Asimismo, serán consideradas como establecimientos de beneficencia para los efectos del artículo 1056 del Código Civil.".
LEY Nº 14.908 **Artículo 16.-** Las facultades	**Artículo 55.- Modificación a la Ley 14.908, ley de abandono de familia y pago de**	**Artículo 55** Pasa a ser artículo 51, sustituido por el siguiente: "**Artículo 51.- Modificación a la ley N° 14.908,**	**Artículo 51.- Modificación a la ley N° 14.908,**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
económicas del alimentante, como también los hechos o circunstancias que aconsejen suspender el premio, serán apreciados en conciencia y sin forma de juicio por el Tribunal.	**pensiones alimenticias.** Agréguese el siguiente artículo 16 nuevo a la Ley Nº 14.908, ley de abandono de familia y pago de pensiones alimenticias: "Artículo 16. El juez podrá ordenar, durante la tramitación del juicio de alimentos y sujeto a las disposiciones anteriores, que el padre, madre o la persona obligada a proporcionar alimentos al menor de edad, pague la respectiva pensión al centro, establecimiento o persona que lo tenga a su cargo, la que se destinará íntegra y directamente al menor de edad. Si los menores de edad que se encontraren en la situación descrita en el inciso anterior, tuvieren bienes propios, su representante legal deberá destinar, de las rentas provenientes de dichos bienes, las cantidades que sean necesarias para su cuidado y educación, de acuerdo con el monto y plazo fijados por el juez."	**sobre de abandono de familia y pago de pensiones alimenticias.** Agrégase el siguiente artículo 16 nuevo a la ley Nº 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias: "Artículo 16. El juez podrá ordenar, durante la tramitación del juicio de alimentos y sujeto a las disposiciones anteriores, que el padre, madre o la persona obligada a proporcionar alimentos al menor de edad, pague la respectiva pensión al centro, establecimiento o persona que lo tenga a su cargo, la que se destinará íntegra y directamente al menor de edad. Si los menores de edad que se encontraren en la situación descrita en el inciso anterior tuvieren bienes propios, su representante legal deberá destinar, de las rentas provenientes de dichos bienes, las cantidades que sean necesarias para su cuidado y educación, de acuerdo con el monto y plazo fijados por el juez.”.”. **(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, 4 x 0)**	**sobre de abandono de familia y pago de pensiones alimenticias. Agrégase el siguiente artículo 16 nuevo a la ley Nº 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias:** **"Artículo 16. El juez podrá ordenar, durante la tramitación del juicio de alimentos y sujeto a las disposiciones anteriores, que el padre, madre o la persona obligada a proporcionar alimentos al menor de edad, pague la respectiva pensión al centro, establecimiento o persona que lo tenga a su cargo, la que se destinará íntegra y directamente al menor de edad.** **Si los menores de edad que se encontraren en la situación descrita en el inciso anterior tuvieren bienes propios, su representante legal deberá destinar, de las rentas provenientes de dichos bienes, las cantidades que sean necesarias para su cuidado y educación, de acuerdo con el monto y plazo fijados por el juez.”.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	Artículo 56.- Derogaciones en la Ley Nº 16. 618. Deróguese los siguientes artículos de la Ley Nº 16. 618: 1, 15, 16 bis, 17, 30, 31, 33, 38, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 48 bis, 49, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 60, 61, 62, 64, 66, 68, 69, 70, 71, primero y tercero transitorio.”.	**Artículo 56** Pasa a ser artículo 52, reemplazado por el siguiente: “**Artículo 52.-** Derógase la ley N° 16.618, de Menores.”. **(Indicación número 42, 3 x 0)**	**Artículo 52.- Derógase la ley N° 16.618, de Menores.”.**